



PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Fundado el 14 de Enero de 1877

Registrado en la Administración de Correos el 1o. de Marzo de 1924

AÑO CVIII
TOMO CLVIX

GUANAJUATO, GTO., A 28 DE OCTUBRE DEL 2021

NUMERO 215

SEGUNDA PARTE

SUMARIO:

SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO SUSTENTABLE

ACUERDO mediante el cual se Modifican las Reglas de Operación de Formación para la Empleabilidad y la Profesionalidad Laboral del Programa Mi Chamba Q0323 para el ejercicio fiscal 2021, publicadas en el Periódico Oficial número 262, octava parte, de fecha 31 de diciembre de 2020, así como sus anexos 1, 2, 3, y 4.....

3

SECRETARÍA EJECUTIVA DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN DE GUANAJUATO

CERTIFICACIÓN del Acuerdo No. CCSE/003/2021, por medio del cual el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción de Guanajuato, emite la recomendación no vinculante dirigida a los entes públicos estatales y municipales, organismos autónomos y poderes del estado de Guanajuato en materia de contrataciones públicas, para evitar la participación y/o contratación de Empresas que Facturan Operaciones Simuladas (EFOS), así como su Anexo.

14

CERTIFICACIÓN del Acuerdo No. CCSE/004/2021, por medio del cual el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción de Guanajuato, emite la recomendación no vinculante dirigida a los órganos internos de control que integran el Sistema Estatal de Fiscalización de Guanajuato; así como a los ayuntamientos, organismos autónomos y entidades públicas estatales y municipales para la homologación o adopción del Modelo Estatal de Lineamientos Generales de Control Interno del Sistema Estatal de Fiscalización, así como su Anexo.

19

CERTIFICACIÓN del Acuerdo No. CCSE/005/2021, por medio del cual el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción de Guanajuato, emite la recomendación no vinculante dirigida al Poder Legislativo del Estado de Guanajuato; así como a la Alianza de Contralores Estado -Municipios para la homologación en la integración y representación del Sistema Estatal Anticorrupción, del Sistema Estatal de Fiscalización y de la Alianza de Contralores Estado - Municipios, respecto a los titulares de los órganos internos de control, así como su Anexo.

24

CERTIFICACIÓN del Acuerdo No. CCSE/006/2021, por medio del cual el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción de Guanajuato, emite la recomendación no vinculante dirigida a los órganos internos de control de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, Organismos Autónomos y Municipios, para que en materia de investigaciones de presunta responsabilidad administrativa, las áreas encargadas para ello en los órganos internos de control de los integrantes del Sistema Estatal, tanto Anticorrupción, como de Fiscalización, en la medida de lo posible, utilicen los Lineamientos para la investigación de faltas administrativas y su seguimiento, así como su Anexo. 30

CERTIFICACIÓN del Acuerdo No. CCSE/007/2021, por medio del cual el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción de Guanajuato, emite la recomendación no vinculante dirigida a los entes públicos estatales y municipales, organismos autónomos y poderes del estado de Guanajuato a efecto de incidir en las políticas públicas mediante el fortalecimiento de las unidades de transparencia, así como su Anexo. 35

PRESIDENCIA MUNICIPAL - CORTAZAR, GTO.

ACUERDO del H. Ayuntamiento de Cortazar, Guanajuato, mediante el cual se deroga el segundo párrafo del artículo 6 del Reglamento Interior del Ayuntamiento del Municipio de Cortazar, Guanajuato, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 140, Segunda Parte, de fecha 15 de julio de 2021. 41

PRESIDENCIA MUNICIPAL - SAN LUIS DE LA PAZ, GTO.

REGLAMENTO de Protección y Preservación al Ambiente para el Municipio de San Luis de la Paz, Guanajuato. 42

REGLAMENTO de Protección Civil para el Municipio de San Luis de la Paz, Guanajuato. 93

PRESIDENCIA MUNICIPAL - TARIMORO, GTO.

REGLAMENTO para la Elección de Contralor Municipal y la Creación del Comité Municipal Ciudadano de Tarimoro, Guanajuato. 129

PRESIDENCIA MUNICIPAL - VICTORIA, GTO.

ACUERDO del H. Ayuntamiento de Victoria, Guanajuato, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones del Reglamento de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Municipio de Victoria, Guanajuato. 133

PRESIDENCIA MUNICIPAL - SAN LUIS DE LA PAZ, GTO.

EL CIUDADANO T.S.U. LUIS GERARDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN LUIS DE LA PAZ, ESTADO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO, HAGO SABER:

QUE EL AYUNTAMIENTO QUE PRESIDIDO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 115 FRACCIÓN II PÁRRAFO SEGUNDO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 117 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO; 76 FRACCIÓN I INCISO B), 236 Y 239 FRACCIÓN IV DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO; EN SESIÓN ORDINARIA NÚMERO 36/2021, DE FECHA 23 VEINTITRÉS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2021 DOS MIL VEINTIUNO, HA TENIDO A BIEN APROBAR EL SIGUIENTE:

REGLAMENTO DE PROTECCIÓN Y PRESERVACIÓN AL AMBIENTE PARA EL MUNICIPIO DE SAN LUIS DE LA PAZ, GUANAJUATO

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 1.- El presente Reglamento es de orden público e interés social y tiene, por objeto, establecer los principios, las disposiciones, las normas y las acciones para asegurar la preservación, la protección, el mejoramiento y la restauración del ambiente; así como el desarrollo sustentable y la conservación del mismo estableciendo, además, un sistema que permita el control y la atenuación de los contaminantes y sus causas evitando, con ello, el deterioro y un impacto ambiental negativo generando, con ello, que la política en materia ecológica municipal fomente una mejor calidad de vida para los habitantes del propio municipio.

Artículo 2.- Las disposiciones del presente Reglamento se fundamentan en poder:

- I.** Garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar;
- II.** Definir los principios de la política ambiental en el Municipio y los instrumentos para su aplicación;
- III.** Preservar y restaurar el equilibrio ecológico; así como el mejoramiento del medio ambiente;
- IV.** Proteger la biodiversidad, el aprovechamiento sustentable, la preservación y, en su caso, la restauración del suelo, el agua y demás recursos naturales;
- V.** Establecer los criterios e instrumentos necesarios para la constitución, la preservación, la protección y la administración de Áreas Naturales Protegidas;
- VI.** Prevenir y controlar la contaminación del aire, del agua, del suelo y de otros bienes naturales y zonas territoriales; así como aquellas posibles manifestaciones de fuentes contaminantes en la jurisdicción municipal;
- VII.** Estructurar, orgánicamente, las atribuciones que en materia ambiental corresponden al Gobierno del Municipio;
- VIII.** Integrar los mecanismos de coordinación, inducción y concertación entre las autoridades, los sectores social y privado, en materia ambiental;

- IX. Proporcionar aquellas medidas de control y seguridad para garantizar el cumplimiento de este reglamento y las disposiciones que del mismo se deriven; y
- X. Garantizar la participación de la población ya sea en forma individual o colectiva permitiendo y garantizando, con ello, la preservación, la restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente natural.

Artículo 3.- Se considera de utilidad pública:

- I. El establecimiento, la protección y la conservación de aquellas zonas de preservación ecológicas y Áreas Naturales Protegidas que se encuentren dentro del territorio del municipio;
- II. El ordenamiento territorial ecológico en el Municipio;
- III. Las declaratorias que impongan la conservación y preservación del medio ambiente Municipal y su aprovechamiento integral sustentable;
- IV. Los programas y acciones tendientes a mejorar, de forma general, los recursos naturales como el aire, el suelo y el agua dentro de la jurisdicción municipal;
- V. La preservación de los sitios necesarios para asegurar el mantenimiento e incremento de los recursos genéticos, de la flora y de la fauna silvestre frente a los riesgos que presenten debido a un deterioro grave en su hábitat natural, o aquellos que emanen para promover su extinción; y
- VI. La creación y administración de reservas territoriales Municipales.

Artículo 4.- Para efectos conceptuales este Reglamento utilizará las definiciones de los conceptos que se contienen en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en la Ley de Aguas Nacionales, en la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato; así como los que a continuación se enuncian:

- I. **Actividad Riesgosa:** Es toda acción u omisión que ponga en peligro la integridad de las personas o del ambiente natural, en virtud de la naturaleza, características o del volumen de los materiales o residuos que se manejen, de conformidad con las Normas Oficiales Mexicanas y en los criterios o listados en materia ambiental;
- II. **Administración del Área:** La planeación, la instrumentación, la promoción, la ejecución, el control y la evaluación de las acciones que, en el ámbito público y en materia de protección, preservación, restauración y desarrollo, se realicen en las áreas verdes, en áreas de valor ambiental y en áreas naturales protegidas; así como la coordinación de la investigación científica, el monitoreo ambiental, la capacitación y la asesoría técnica que, respecto a dichas áreas y sus elementos, se lleven a cabo;
- III. **Aguas Residuales:** Son las provenientes de aquellas actividades domésticas, industriales, comerciales, agrícolas, pecuarias o de cualquier otra actividad que, por el uso que han sido objeto, contienen materia orgánica y otras sustancias químicas que alteran su calidad original;
- IV. **Ambiente:** Es el conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos por el hombre que hacen posible la existencia y el desarrollo de los seres humanos y demás organismos

vivos que interactúan en un espacio y en un tiempo determinados. Deberá entenderse también como medio ambiente;

- V. **Área Natural Protegida:** es la Zona del territorio nacional en la que el ambiente original no ha sido alterado significativamente por la actividad del hombre y que, se declara, sujeta al régimen de protección;
- VI. **Área Verde:** Es toda aquella superficie cubierta de vegetación natural o inducida que se localice dentro del territorio municipal;
- VII. **Consejo Consultivo Ambiental:** Es aquel grupo en el que participan investigadores, académicos, industriales, organizaciones ambientalistas y especialistas en materia ambiental; así como ciudadanos de reconocido prestigio de los sectores social y privado y, cuya función primordial, es la de asesorar a las autoridades en acciones de prevención, protección y mejoramiento del ambiente. Así mismo, sus integrantes podrán opinar y proponerla formulación y la ejecución de los programas ambientales para el Municipio;
- VIII. **Comisión:** Son aquellos órganos auxiliares del Ayuntamiento integrados por los miembros del mismo y, cuya finalidad consiste, en optimizar el cumplimiento de sus funciones públicas.
- IX. **Condiciones Particulares de Descarga:** Son aquellas fijadas por la Dirección de Protección al Ambiente donde se establecen, respecto al agua residual, los límites físicos, químicos y biológicos necesarios y suficientes sustentados en las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales estatales, respecto a su uso determinado, a sus usuario o grupo de usuarios y a las de aquellos cuerpos y sistemas receptores de jurisdicción local;
- X. **Conservación:** Es el conjunto de políticas, planes, programas, normas y acciones de detección, rescate, saneamiento y recuperación destinadas a asegurar que se mantengan las condiciones que hacen posible la evolución o el desarrollo de las especies y de los ecosistemas propios del Municipio;
- XI. **Contaminación:** Es la presencia en el ambiente de toda aquella sustancia que, en cualquiera de sus estados físicos y químicos, al incorporarse o actuar en la atmósfera, en el agua, en el suelo, con la flora o con la fauna o con cualquier otro elemento natural, altere o modifique su composición y condición natural causando, con tal acción, un desequilibrio ecológico;
- XII. **Contingencia Ambiental:** Es la situación eventual y transitoria declarada por las autoridades competentes cuando se presenta o se prevé, con base en análisis objetivos o en el monitoreo de la contaminación ambiental, una concentración de contaminantes o un riesgo ecológico derivado de actividades humanas o fenómenos naturales que afecten la salud de la población o la integridad del ambiente, de acuerdo con las normas oficiales mexicanas;
- XIII. **Control:** es la inspección, la vigilancia y la aplicación de aquellas medidas necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en este ordenamiento;
- XIV. **Cuerpo Receptor:** Es la corriente, el depósito de agua, el cauce, o un bien del dominio público del Municipio en donde se descarguen, infiltren o se inyecten aguas residuales;

- XV. Decibel o Db:** Es la décima parte de un bel siendo la unidad que expresa la relación entre las potencias de un sonido determinado y un sonido de referencia en la escala logarítmica. Esta medida es equivalente a diez veces el logaritmo base-diez del cociente de las dos cantidades;
- XVI. Dirección:** Es la Dirección de Protección al Ambiente del Municipio de San Luis de la Paz, Guanajuato;
- XVII. Daño Ambiental:** Es toda pérdida, disminución, detrimento o menoscabo significativo inferido al ambiente, en uno o más de sus componentes;
- XVIII. Desarrollo Sustentable:** Es aquel proceso evaluable mediante aquellos criterios e indicadores de carácter ambiental, económico y social que tiende a mejorar la calidad devida y la productividad de las personas. Este se fundamenta en aplicar las medidas apropiadas para la conservación del equilibrio ecológico, la protección al ambiente y el aprovechamiento de los recursos naturales, de manera que no se comprometa la satisfacción de las necesidades en las generaciones futuras;
- XIX. Ecosistema:** Es la unidad funcional básica que sustenta la interacción entre los organismos vivos y, de éstos, con el ambiente en un espacio y en un tiempo determinados;
- XX. Educación Ambiental:** Es el proceso permanente con carácter interdisciplinario y orientado a la formación de una ciudadanía que reconozca aquellos valores que sustentan la vida y su respeto; que aclare conceptos y desarrolle las habilidades y actitudes necesarias para una convivencia armónica entre los seres humanos, su cultura y su medio biofísico circundante;
- XXI. Emisiones Contaminantes:** Es la generación o la descarga de materia o energía en cualquier cantidad, estado físico o forma que, al incorporarse, acumularse o actuar en los seres vivos, en la atmósfera, en el agua, en el suelo, en el subsuelo o en cualquier otro elemento del medio ambiente, afecte negativamente su composición o condición natural;
- XXII. Fauna Silvestre:** Son las especies animales que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente, incluyendo sus poblaciones menores que se encuentran bajo control del hombre; así como aquellos animales domésticos que, por una condición de abandono, se tornen salvajes siendo, por ello, susceptibles de captura y apropiación;
- XXIII. Flora Silvestre:** Son las especies vegetales que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente, incluyendo las poblaciones o especímenes de las que se encuentran bajo el control del hombre;
- XXIV. Fuentes Fijas:** Es toda aquella instalación establecida en un lugar determinado, de forma permanente que tenga, como finalidad, desarrollar operaciones o procesos de tipo comercial y de servicios que generen, o puedan generar con motivo de su funcionamiento, emisiones contaminantes a la atmósfera.
- XXV. Fuentes Móviles:** Son los vehículos automotores que emitan contaminantes al ambiente.
- XXVI. Fuentes Naturales de Contaminación:** Son aquellas de carácter biogénico en fenómenos naturales y erosivos.

- XXVII. Impacto Ambiental:** es la modificación del ambiente ocasionado por la acción del hombre o la naturaleza;
- XXVIII. SMAOT:** Secretaria de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato (SMAOT)
- XXIX. Ley:** Es la ley para la Protección y la Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato
- XXX. Ley General:** Es la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- XXXI. Manifestación de Impacto Ambiental:** Es el documento mediante el cual se da a conocer, con base en los estudios pertinentes, el impacto ambiental en forma significativa y potencial que genera una obra o actividad humana en el medio ambiente; así como la forma de evitarlo o atenuarlo, en caso de que este sea negativo;
- XXXII. Municipio:** es el Municipio de San Luis de la Paz;
- XXXIII. Normas Oficiales:** son las Normas Oficiales Mexicanas
- XXXIV. Norma Técnica Ambiental:** Es el conjunto de reglas científicas o tecnológicas que expide el Instituto de Ecología del Estado, con carácter obligatorio y sujetándose a lo dispuesto en las leyes aplicables y, cuya finalidad, estriba en establecer los requisitos, las especificaciones, las condiciones, los procedimientos, los parámetros y los límites permisibles que deberán observarse en el desarrollo de las actividades o el uso y destino de bienes de competencia estatal que causen, o puedan causar, desequilibrio ecológico o daño al ambiente tratando, además, uniformar los principios, los criterios, las políticas y las estrategias en la materia;
- XXXV. Ordenamiento Ecológico:** Es la regulación ambiental obligatoria respecto a los usos del suelo fuera del territorio urbano, y al manejo de los recursos naturales y a la realización de aquellas actividades que permitan la conservación del medio ambiente las cuales, siempre, deberán de estar integradas en el Plan de Ordenamiento Territorial Ecológico Municipal;
- XXXVI. Parques y Jardines:** son las áreas verdes o espacios abiertos ajardinados para un uso público y ubicados dentro de suelo urbano o dentro de los límites administrativos de la zona urbana de los centros de población y en los poblados rurales los cuales, contribuyen, a mantener el equilibrio ecológico dentro de las demarcaciones en que se localizan ofreciendo, fundamentalmente, espacios recreativos para sus habitantes;
- XXXVII. Periódico Oficial:** Es el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato;
- XXXVIII. Prevención:** Es el conjunto de disposiciones y medidas anticipadas para evitar el deterioro del ambiente;
- XXXIX. Procuraduría:** es la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Guanajuato.
- XL. Protección Ecológica:** Es el conjunto de políticas, planes, programas, normas y acciones destinados a mejorar el ambiente y a prevenir y controlar su deterioro;
- XLI. Quema:** Es la combustión inducida a partir cualquier sustancia o material;
- XLII. Recursos Naturales:** Son los elementos naturales susceptibles de ser aprovechado en beneficio del ser humano;

- XLIII. Reparación del Daño Ambiental o Ecológico:** Es el restablecimiento de la situación anterior y, en la medida en que esto no sea posible, la compensación o el pago por el daño ocasionado o por el incumplimiento de una obligación establecida en este reglamento, o en las normas oficiales aplicables;
- XLIV. Restauración del Equilibrio Ecológico:** Es el conjunto de actividades tendientes a la recuperación y al restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y la continuidad en los procesos naturales;
- XLV. Servicios Ambientales:** Son aquellos derivados de los ecosistemas o sus elementos y, cuyos valores o beneficios son económicos, ecológicos o socioculturales y que inciden directamente en la protección y mejoramiento al medio ambiente propiciando, con ello, una mejor calidad de vida en los habitantes y que justifican la necesidad de desarrollar acciones para promover la preservación, la recuperación y el uso racional de aquellos elementos relevantes para la generación de estos servicios en beneficio de las generaciones presentes y futuras;
- XLVI. Zonas de Preservación Ecológica:** son las superficies del suelo en conservación y cubiertas con vegetaciones naturales y establecidas, por acuerdo del Ayuntamiento, con destino a la preservación, a la protección y a la restauración de la biodiversidad y de los servicios ambientales sin modificar, en lo mínimo y absoluto, el régimen de propiedad de dichos terrenos;
- XLVII. Licencia Ambiental de Funcionamiento:** Instrumento de regulación y control mediante el cual se autoriza la operación de las fuentes fijas que emitan o puedan emitir olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera;
- XLVIII. Cedula de Operación Anual:** Instrumento de reporte y de recopilación de información de emisiones y transferencias de contaminantes al aire, agua, suelo y subsuelo, mediante el cual las fuentes fijas, reportan anualmente la información sobre sus procesos, para control y actualización de la base de datos del Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes;
- XLIX. Autoridad Ambiental Administrativa:** Encargada de la inspección y vigilancia de las diferentes acciones que pueden llegar a provocar un deterioro y/o impacto negativo y positivo al medio ambiente del Municipio de San Luis de la Paz.
- L. Medidas de Mitigación:** Instrumento de reporte y de recopilación de información de emisiones y transferencias de contaminantes al aire, agua, suelo y subsuelo, mediante el cual las fuentes fijas de jurisdicción estatal, reportan anualmente al Instituto de Ecología del Estado, la información sobre sus procesos, para control y actualización de la base de datos del Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes;
- LI. Medidas de compensación:** Acciones tendientes a la restauración o recuperación de ecosistemas y recursos naturales, que por diversas causas fueron dañados o están deteriorados; así como apoyar el desarrollo de actividades encaminadas a la conservación directa a través del manejo y protección de los ecosistemas y su biodiversidad, incluyendo su uso sostenible.
- LII. Medidas de Prevención:** tienen como fin evitar la aparición de

efectos ambientales negativos o mitigar estos anticipadamente.

- LIII. Política Ambiental:** Se encuentra encaminada a la mejora del medio ambiente. Dicha política ambiental se encuentra fundamentada en la mejora ambiental y el cumplimiento de la legislación relacionada.

Capítulo II

De las Autoridades y sus Atribuciones.

Artículo 5.- Son autoridades competentes para la aplicación del presente Reglamento:

- I. El H. Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. La Comisión;
- IV. La Dirección de Protección al Ambiente;
- V. La Autoridad Ambiental Administrativa;
- VI. La Dirección de Seguridad Pública;
- VII. La Dirección de Tránsito Municipal;
- VIII. La Dirección de Servicios Municipales;
- IX. La Dirección de Desarrollo Urbano;
- X. La Dirección de Protección Civil;
- XI. El Departamento de Fiscalización;
- XII. La Tesorería Municipal; y
- XIII. Las demás dependencias Municipales a las que el presente reglamento les atribuya competencia.

Artículo 6. Corresponde al Ayuntamiento:

- I. Formular, conducir y evaluar la política ambiental municipal;
- II. Formular, ejecutar y evaluar el programa municipal de protección al ambiente;
- III. Aplicar los instrumentos de política ambiental previstos en este ordenamiento; así como el de preservar y restaurar el equilibrio ecológico y la protección al ambiente en bienes y zonas de jurisdicción municipal, en las materias que no estén expresamente conferidas a la Federación o al Estado;
- IV. Establecer y determinar los sitios para la disposición final para los residuos sólidos urbanos;
- V. Aplicar las disposiciones jurídicas que se expidan en el Estado en materia ambiental, relativas a la prevención y el control de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios; así como las emisiones de contaminantes a la atmósfera provenientes de fuentes móviles que no sean consideradas de jurisdicción federal o estatal;
- VI. Aplicar, en el ámbito de su competencia, las disposiciones jurídicas relativas a la prevención

y el control de los efectos sobre el ambiente ocasionados por la generación, transporte, almacenamiento, manejo, confinación, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos urbanos;

- VII.** Crear y administrar áreas naturales protegidas municipales como zonas de preservación ecológica en los centros de población, parques urbanos, jardines públicos y demás lugares previstos en este reglamento;
- VIII.** Participar en los programas nacionales, estatales y regionales en materia de reforestación;
- IX.** Aplicar, en el ámbito de su competencia, las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y el control de la contaminación generada por el sonido, el ruido, las vibraciones, la energía térmica, las radiaciones electromagnéticas y lumínicas y de aquellos olores y poluciones perjudiciales para el equilibrio ecológico y el ambiente que provengan de fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios; así como la vigilancia en el cumplimiento a las disposiciones que, en su caso, resulten aplicables a las fuentes móviles, exceptuando las que sean consideradas de jurisdicción federal o estatal;
- X.** Aplicar las disposiciones jurídicas en materia de la prevención y el control de la contaminación de las aguas que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado en los centros de población contando, para ello, con la participación que corresponda al Ejecutivo del Estado, conforme a los convenios de coordinación que se celebren;
- XI.** Formular y expedir el ordenamiento ecológico municipal; así como el control y la vigilancia del uso y cambio de uso de suelo en esta materia;
- XII.** Preservar, regular y restaurar el equilibrio ecológico y la protección al ambiente en los centros de población en relación con los efectos derivados de los servicios de alcantarillado, limpia, mercados, centrales de abasto, panteones, rastros, tránsito y transporte local, siempre y cuando no se trate de facultades otorgadas a la Federación o al Estado;
- XIII.** Participar en atenuar situaciones de emergencias y/o contingencias ambientales conforme a las políticas y programas de protección civil que al efecto se establezcan;
- XIV.** Coadyuvar con las autoridades federales y estatales en la vigilancia para el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas y las normas técnicas ambientales, en las materias y supuestos a que se refieren las fracciones V, VI, IX y X de este artículo;
- XV.** Formular y conducir la política municipal de información y difusión en materia ambiental;
- XVI.** Participar en la evaluación y en la regulación del impacto ambiental en obras o actividades de competencia estatal cuando, las mismas, se realicen en el ámbito de la circunscripción municipal, de conformidad con lo previsto por este reglamento;
- XVII.** Participar con el Estado en la instrumentación y en la operación de aquellos sistemas, planes y programas que induzcan el mejoramiento en la calidad del aire; así como en las acciones para el monitoreo atmosférico;
- XVIII.** Controlar la contaminación del aire en bienes y zonas de jurisdicción municipal; así como en aquellas fuentes fijas que funcionen como establecimientos comerciales y de servicios;
- XIX.** Solicitar la instalación de aquellos equipos de control pertinentes o la aplicación de los

medios e instrumentos necesarios para medir, reducir o eliminar las emisiones contaminantes;

- XX.** Aplicar los criterios generales para la protección de la atmósfera en los planes de desarrollo urbano de su competencia definiendo, con ello, las zonas en que sea permitida la instalación de industrias de conformidad con el ordenamiento ecológico y sus programas respectivos;
- XXI.** Tomar las medidas preventivas adecuadas, en coordinación con las autoridades competentes, para evitar contingencias ambientales derivadas por la contaminación atmosférica;
- XXII.** Promover, ante los responsables de la operación de fuentes contaminantes de su competencia, la aplicación de la tecnología adecuada con el propósito de reducir las emisiones a la atmósfera y, en su caso, requerir a los mismos el cumplimiento de los límites máximos permisibles en la emisión de contaminantes, de conformidad con la normatividad aplicable;
- XXIII.** Operar, en coordinación con el Estado, los sistemas y programas de verificación de emisiones de automotores en circulación, según sea su competencia;
- XXIV.** Vigilar que los propietarios o poseedores de vehículos realicen la verificación vehicular obligatoria dentro del período establecido conforme al Programa Estatal de Verificación Vehicular;
- XXV.** Integrar y actualizar el registro municipal de fuentes, emisiones y transferencia de contaminantes coadyuvando, así, en la consolidación y actualización del registro de fuentes, emisiones y transferencia de contaminantes del Estado;
- XXVI.** Integrar y mantener actualizado el inventario de fuentes emisoras de contaminantes a la atmósfera que se ubiquen en el territorio del Municipio;
- XXVII.** Elaborar un informe semestral sobre el estado que guarda el medio ambiente natural en el Municipio;
- XXVIII.** Llevar y actualizar el registro municipal de las descargas que se vierten en las redes de drenaje y alcantarillado, cuyos datos deben estar integrados al Registro Nacional de Descargas;
- XXIX.** Celebrar y suscribir los convenios de coordinación necesarios con el Estado para que éste realice actividades, o ejerza facultades, en aquellos bienes y zonas de jurisdicción municipal en materia de este Reglamento;
- XXX.** Administrar las áreas naturales protegidas de competencia municipal; así como las estatales de conformidad con los convenios de coordinación que al efecto se suscriban con el Gobierno del Estado;
- XXXI.** Participar, con la Federación, en la integración del Sistema Nacional de Información Ambiental y de Recursos Naturales;
- XXXII.** Promover y fomentar la educación, la conciencia y la investigación ecológica motivando la participación de las instituciones educativas, la ciudadanía y las organizaciones civiles y demás sectores representativos en el Municipio;

- XXXIII.** Integrar el Consejo Consultivo Ambiental Municipal;
- XXXIV.** Aplicar las sanciones y las medidas de apremio a las infracciones cometidas al presente Reglamento, y todas aquellas disposiciones aplicables en materia del presente instrumento;
- XXXV.** Atender los demás asuntos que, en materia de preservación del equilibrio ecológico y protección al ambiente, les concede el presente Reglamento y otros ordenamientos afines al mismo, y que no sean facultades expresas de la Federación o del Estado; y
- XXXVI.** Tener la colaboración necesaria con otros Gobiernos Municipales cuando las aguas encuentren su trayectoria natural en los respectivos territorios.

Artículo 7- Corresponde al Presidente Municipal:

- I.** Formular, conducir y adecuar la Política Ambiental en el Municipio en congruencia con la Política Ambiental de la Federación y del Estado;
- II.** Proponer al Ayuntamiento aquellas Políticas Ambientales que contribuyan a la protección y al mejoramiento del entorno ambiental;
- III.** Coordinar la participación ciudadana para el mejoramiento ambiental.
- IV.** Proponer al Ayuntamiento la suscripción de aquellos acuerdos de colaboración, asesoría y servicio social con instituciones de educación superior, y que sean necesarios para el desarrollo y el sustento ambiental en el territorio municipal;
- V.** Fomentar, entre la ciudadanía, el conocimiento, el respeto a la flora y a la fauna existente en el Municipio; y
- VI.** Todas aquellas que le confieran otros ordenamientos jurídicos en la materia.

Artículo 8.- Corresponden, a la Comisión, las siguientes atribuciones:

- I.** Proponer al Ayuntamiento, de acuerdo a su competencia, las disposiciones legales y administrativas; así como las normas y los procedimientos tendientes a mejorar y proteger el Ambiente;
- II.** Gestionar que, en el presupuesto de egresos, se consideren las partidas presupuestales suficientes y necesarias que permitan la ejecución de todos aquellos programas, planes y proyectos tendientes a mejorar y proteger el medio ambiente natural en el municipio;
- III.** Incentivar el desarrollo de aquellos programas encaminados a mejorar la calidad del aire, de las aguas superficiales y del subsuelo; así como el de aquellas áreas cuyo grado de deterioro se considere peligroso para la salud pública y para los ecosistemas considerando, para ello, la participación de las instituciones educativas y las de investigación; así como a los sectores social, privado y productivo;
- IV.** Las demás que le confieren otros instrumentos normativos afines y el presente Reglamento.

Artículo 9.- La Dirección, tendrá las siguientes atribuciones:

- I.** Evaluar el impacto ambiental de aquellas obras o actividades que sean públicas o privadas y que no se encuentren reservadas al Estado o la Federación emitiendo, para ello, la resolución correspondiente;
- II.** Promover la participación y la corresponsabilidad de la sociedad en la formulación y aplicación de la política ambiental municipal; así como en aquellas acciones y actividades

de información, difusión y vigilancia de los órganos de regulación;

- III. Promover la educación, la conciencia y la participación ecológica y ambiental en la sociedad;
- IV. Asesorar al Ayuntamiento en la creación de aquellos programas, planes y acciones que permitan el control de la contaminación;
- V. Integrar y desarrollar acciones en materia de capacitación para la protección al ambiente natural sustentándolos a través de convenios con instituciones y organizaciones de los sectores público, social, productivo y privado;
- VI. Establecer las medidas necesarias en materia de su competencia para retirar, de la circulación, los vehículos automotores que rebasen los límites máximos permisibles de emisiones que se establecen en las Normas Oficiales Mexicanas, en las Normas Técnicas Ambientales y en los Reglamentos respectivos interactuando, para ello, con la Dirección de Seguridad Pública y la Dirección de Tránsito o con las instancias correspondientes;
- VII. Integrar el diagnostico necesario para determinar la problemática Ambiental en la región ecológica en que se encuentren;
- VIII. Promover la instrumentación, la evaluación y la actualización del programa Municipal de protección ambiental orientándolo, siempre, hacia el cumplimiento de los objetivos de desarrollo sustentable;
- IX. Preservar y restaurar el equilibrio ecológico y la protección al ambiente en los centros de población que manifiesten efectos nocivos derivados de los servicios de alcantarillado, limpia, basureros, mercados, centrales de abasto, panteones, rastros, vialidades, parques urbanos, jardines, tránsito y transporte local;
- X. La operación de la normatividad ambiental respecto del manejo integral de los residuos sólidos urbanos;
- XI. Llevar a cabo la planeación ambiental en congruencia con El Plan de Desarrollo Municipal, con el Plan de Ordenamiento Territorial Ecológico y con cada uno de los planes de gobierno trianual;
- XII. Participar, en coordinación con las autoridades federales, estatales y de los municipios de la región, en la firma de convenios que propicien el cumplimiento y la vigilancia de los preceptos legales en la materia de protección al ambiente;
- XIII. Proponer, al Ayuntamiento, los criterios para el desarrollo ecológico y ambiental local, sin menoscabo de los enunciados por la Federación y el Estado;
- XIV. Coordinar y ejecutar, en su caso, las acciones directas para la protección en la restauración ambiental tales como la reforestación, el manejo de Residuos Sólidos Urbanos, la prevención a la erosión, el estudio de impactos urbanos generados por las industrias instaladas en el territorio municipal y, en general, de todas aquellas actividades que degraden el medio ambiente e incidan en la calidad de vida de la población;
- XV. Atender, de manera coordinada con las dependencias federales, estatales y/o municipales, situaciones de riesgo y emergencia ambiental causadas por fenómenos naturales o acciones humanas;
- XVI. Realizar aquellos estudios y acciones necesarias para la identificación y el establecimiento de áreas naturales protegidas y de zonas de conservación ecológica de carácter municipal.
- XVII. Coadyuvar en la dictaminación respecto a las modificaciones en el uso y en el destino del suelo urbano para aquellas áreas destinadas a la recreación o a las identificadas como zonas verdes;
- XVIII. Medir, prevenir y controlar la contaminación en el territorio municipal en materia y alcances de su competencia;

- XIX.** Participar, con el afán de asegurar un entorno ecológico adecuado para la población, con aquellas dependencias municipales a cuyo cargo se encuentren la planeación, el resguardo, el mantenimiento y la ejecución de aquellos proyectos dirigidos a los parques, jardines, centros de abasto, suministro, almacenamiento, distribución, tratamiento o descarga de agua en drenaje sanitario y/o pluvial, confinamiento, almacenamiento, y otros que así se consideren;
- XX.** Establecer, en coordinación con las dependencias federales, estatales y municipales; así como con organizaciones no gubernamentales, en la vigilancia y la protección de la flora y la fauna en el municipio;
- XXI.** Elaborar y ejecutar el Programa Municipal de Protección Ambiental;
- XXII.** Fomentar la educación, la conciencia y la investigación ambiental y ecológica, en coordinación con las instituciones educativas, la ciudadanía y los sectores representativos;
- XXIII.** Desarrollar y promover con programas permanentes, el conocimiento de los ecosistemas y acciones de educación; así como la participación ciudadana solidaria y responsable en el cuidado y en el mejoramiento del ambiente;
- XXIV.** Participar concurrentemente, con las autoridades responsables en la materia, en el análisis para la reubicación de las industrias que se encuentren en zonas habitacionales y urbanas, cuando estas afecten ambiental o ecológicamente al Municipio y/o a su población;
- XXV.** En el ámbito de su competencia, integrar y mantener actualizado el inventario de las fuentes fijas de contaminación dentro del territorio municipal;
- XXVI.** Por medio de la Autoridad Ambiental Administrativa, realizar las visitas necesarias para verificar el cumplimiento de las normas y las regulaciones aplicables;
- XXVII.** Ejecutar las inspecciones de los reportes que sean recibidos en la Dirección de Protección al Ambiente para comprobar la veracidad de los hechos; y.
- XXVIII.** Las demás que le otorgue el Ayuntamiento y otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 10.- La Autoridad Ambiental Administrativa tendrá las siguientes atribuciones:

- I.** La Autoridad Ambiental Administrativa llevará a cabo actividades de inspección y vigilancia en la Dirección de Protección al Ambiente.
- II.** Coadyubar con la Dirección de Protección Civil, Desarrollo Urbano, Obra Pública, Seguridad Pública, Fiscalización, Tránsito Municipal, así como la CONANP, CONAFOR, PROFEPA, PAOT y en su caso SEMARNAT y/o SMAOT, para las actividades de inspección y vigilancia en caso de ser requeridas.
- III.** Mantener informada a la Dirección de Protección al Ambiente, acerca de los reportes recibidos en materia del presente reglamento.
- IV.** La Autoridad Ambiental Administrativa deberá estar capacitada en materia de Legislación Ambiental y de Seguridad para su aplicación.
- V.** Atender a las órdenes de inspección emitidas por la Dirección de Protección al Ambiente, así mismo elaborará un acta circunstanciada derivada de cada inspección, tomando en cuenta lo establecido en el presente reglamento.
- VI.** Coadyubar con las áreas que integran la Dirección de Protección al Ambiente, en materia de inspección y vigilancia.
- VII.** Atención a la denuncia ciudadana en materia del presente instrumento legal y demás aplicables.
- VIII.** Atender de manera personal a los ciudadanos que así lo demanden, en materia del presente instrumento legal.

- IX. La Autoridad Ambiental podrá solicitar el apoyo de los inspectores sanitarios en materia del presente instrumento legal y del Reglamento de Control Animal en caso de ser requerido.
- X. En caso de presentarse algún acto que infrinja el reglamento de Control Animal del Municipio de San Luis de la Paz, Gto, así como del Reglamento de Protección y Preservación al Ambiente para el Municipio de San Luis de la Paz, Gto, la Autoridad Ambiental Administrativa podrá actuar conforme a lo establecido en los reglamentos anteriormente mencionados.
- XI. La Autoridad Ambiental Administrativa podrá hacer uso del auxilio de la Fuerza Pública para lograr la ejecución de las disposiciones del presente instrumento legal.

Artículo 11.- La Dirección de Seguridad Pública tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Apoyar a la Dirección en la vigilancia de las áreas verdes del municipio y en el cuidado de la flora y la fauna;
- II. Coadyuvar con la Dirección en las inspecciones y, cuando así se requiera, realizar las puestas a disposición de las personas ante las autoridades que correspondan;
- III. Prestar el auxilio necesario a la Dirección en los casos que así lo amerite; y
- IV. Las demás que le confieren otros instrumentos normativos afines y el presente Reglamento.

Artículo 12.- La Dirección de Tránsito Municipal tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Ayudar a la Dirección a prever, vigilar y controlar la contaminación atmosférica generada por vehículos automotores que circulen en su territorio.
- II. Coordinarse, con la Dirección, para realizar filtros vehiculares dentro del municipio.
- III. Prestar el auxilio necesario en los casos que así lo amerite a la dirección; y
- IV. Las demás que le confieren otros instrumentos normativos afines y el presente Reglamento.
- V. Se coordinará con la Dirección para la ejecución de actividades y acciones en el manejo de residuos.

Artículo 13.- La Dirección de Servicios Municipales tendrá las siguientes facultades:

- I. Apoyar a la Dirección cuando se manifiesten contingencias ambientales;
- II. Asistir a la Dirección en la vigilancia de las áreas verdes del municipio y con el cuidado de la flora;
- III. Las demás que le confieren otros instrumentos normativos afines y el presente Reglamento.

Artículo 14.- La Dirección de Desarrollo Urbano tendrá las siguientes facultades:

- I. Coordinarse con la Dirección para realizar trámites e inspecciones de poda, tala o derribo de árboles cuando estos, por su desarrollo, afecten las obras, las construcciones o los inmuebles establecidos;
- II. Coordinarse con la Dirección para el trámite del cambio de uso de suelo dentro del municipio;
- III. Las demás que le confieren otros instrumentos normativos afines y el presente Reglamento.

Artículo 15.- La Dirección de Protección Civil tendrá las siguientes facultades:

- I. Apoyar a la Dirección cuando se manifiesten contingencias ambientales;
- II. Asistir a la Dirección para determinar los trámites sobre la poda, la tala o el derribo de los árboles cuando, derivado de su desarrollo natural, estos presenten un riesgo a la

ciudadanía.

- III. Las demás que le confieren otros instrumentos normativos afines y el presente Reglamento.

Artículo 16.- El Departamento de Fiscalización tendrá las siguientes facultades:

- I. Apoyar a la Dirección en el reporte derivado de la generación del ruido, de las vibraciones, de la energía térmica y lumínica, de los olores y de la contaminación visual;
- II. Derivado de los reportes antes mencionados en la fracción anterior, podrán ejecutar las sanciones que le competen
- III. Las demás que le confieren otros instrumentos normativos afines y el presente Reglamento.

Artículo 17.- La Tesorería Municipal tendrá las siguientes facultades:

- I. Realizar todas las actividades de recaudación generadas por los trámites en la aplicación del presente reglamento;
- II. Las demás que le confieren otros instrumentos normativos afines.

Capítulo III

De la Política Ambiental.

Artículo 18.- Para la formulación y conducción de la Política Ambiental el Ayuntamiento observará los siguientes principios generales:

- I. Las Autoridades Municipales y la sociedad en general deben asumir la corresponsabilidad de la protección y del equilibrio ecológico en el municipio;
- II. La responsabilidad de las autoridades y de la sociedad respecto al equilibrio ecológico comprende, tanto las condiciones presentes, como las que determinen la calidad de vida de las futuras generaciones;
- III. La prevención a la contaminación, la degradación de los ecosistemas y las causas que la generan son el medio más eficaz para evitar los desequilibrios ecológicos;
- IV. Los ecosistemas y su equilibrio constituyen un patrimonio común de la sociedad; así como de las posibilidades productivas del país, del Estado y, particularmente, las del Municipio;
- V. El aprovechamiento de los recursos naturales renovables y no renovables dentro de la jurisdicción municipal debe realizarse acorde a los lineamientos legales correspondientes.
- VI. La coordinación entre las dependencias y las entidades de la administración pública municipal con los otros ámbitos de gobierno y su concertación con la sociedad son indispensables para la eficacia de las acciones ecológicas dentro del Municipio;
- VII. Garantizar el derecho de la población rural a la protección, la preservación, los usos y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales;
- VIII. El control y la prevención de la contaminación ambiental, el adecuado y legal aprovechamiento de los recursos naturales y la conservación del entorno natural en los asentamientos humanos, son elementos fundamentales para elevar la calidad de vida dentro del Municipio.

Capítulo IV

Instrumentos de la Política Ambiental en materia de su Planeación.

Sección Primera.

Planeación Ambiental

Artículo 19.- La planeación ambiental municipal es el conjunto de acciones que fijan las prioridades para elegir alternativas, establecer objetivos y metas que permitan controlar y evaluar los procedimientos encaminados a la regulación, preservación, protección, restauración y regeneración del medio ambiente; así como el cuidado del equilibrio ecológico.

Artículo 20.- En la planeación del desarrollo municipal se considerará la política ambiental y el ordenamiento ecológico municipal.

Artículo 21.- El Ayuntamiento, en el proceso de planeación democrática, deberá contar con la opinión y la asesoría del Consejo Consultivo Ambiental del Municipio.

Sección Segunda

Del Ordenamiento Ecológico

Artículo 22.- El Programa Municipal de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Ecológico Territorial definirá los criterios que, en materia ambiental, deban aplicarse en el territorio del Municipio los cuales permitirán la protección, la preservación, la restauración y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales; así como la valoración, evaluación y disminución del deterioro ambiental dentro del municipio.

Artículo 23.- El Ayuntamiento coadyuvará en la elaboración de los programas estatales de protección al ambiente y de ordenamiento ecológico promoviendo, para ello, con la participación de los distintos grupos sociales que se integran en el municipio.

Artículo 24.- El Programa Municipal de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Ecológico Territorial será formulado, aprobado, expedido, evaluado y modificado de acuerdo a los procedimientos previstos en la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato atendiendo, siempre, a las siguientes bases:

- I. Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo en el ámbito de su competencia;
- II. Garantizar la participación de los particulares, de las organizaciones sociales, empresariales y demás interesados mediante mecanismos, procedimientos de difusión y consultas públicas.
- III. Motivar la vocación de cada zona o región en función de sus recursos naturales propios, en su distribución de la población y en las actividades económicas predominantes que se ejerzan;
- IV. Prevenir y abatir los desequilibrios existentes en los ecosistemas por el efecto de los asentamientos humanos, de las actividades económicas o de otras acciones humanas o

fenómenos naturales;

- V. Determinar el equilibrio que debe existir entre los nuevos asentamientos humanos y sus condiciones ambientales; y
- VI. Orientar el impacto ambiental de los nuevos asentamientos humanos, vías de comunicación y demás obras y/o actividades.

Artículo 25.- El Programa Municipal de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Ecológico Territorial tendrá por objeto:

- I. Determinar las distintas áreas ecológicas que se localicen en la zona o en la región suscribiendo sus atributos físicos, bióticos y socioeconómicos; así como la elaboración del diagnóstico de sus condiciones ambientales y de las tecnologías utilizadas por los habitantes del Municipio;
- II. Regular, fuera del centro de población, el uso del suelo con el propósito de proteger al ambiente y preservar, restaurar y aprovechar de manera sustentable, los recursos naturales respectivos fundamentalmente en la realización de aquellas actividades productivas y en la localización de los asentamientos humanos;
- III. Establecer los criterios de regulación ecológica para la protección, preservación, restauración, regulación y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales dentro del centro de población; a fin de que sean considerados en los planes o programas de desarrollo urbano correspondiente y en el Programa Municipal de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Ecológico Territorial del Centro de Población; y
- IV. Los lineamientos para su ejecución, evaluación, seguimiento y modificación.

Artículo 26.- La elaboración del Programa Municipal de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Ecológico Territorial será coordinado por el coordinador de la UMUPLAN contando para ello, con la asesoría de la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal y de la Dirección de Protección al Ambiente; así como con instituciones Estatales y Federales. Dicho plan deberá ser sometido a la aprobación del Ayuntamiento considerando los siguientes criterios:

- I. Existirá congruencia entre los programas de ordenamiento ecológico general del territorio Estatal, Regional y Municipal; así como con el Programa Municipal de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Ecológico Territorial del Centro de Población;
- II. Cubrirán la extensión geográfica del Municipio;
- III. Las previsiones mediante las cuales se regulen los usos de suelo se referirán únicamente a las áreas localizadas fuera de un centro de población o a la realización de proyectos de Desarrollo Urbano, y se fundamentarán a lo que se establezca el programa de ordenamiento ecológico Municipal respectivo el cual, solamente podrá modificarse mediante el mismo procedimiento por el que fue establecido el programa;
- IV. Cuando el Programa Municipal de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Ecológico Territorial incluya un Área Natural Protegida que sea competencia de la Federación o parte de ella, éste será elaborado y aprobado en forma conjunta con la Federación y el Estado;
- V. En el ámbito de su competencia, se debe regular el uso de suelo incluyendo a los ejidos, comunidades y pequeñas propiedades, expresando los motivos que lo justifiquen; y
- VI. En su elaboración, ejecución, vigilancia y evaluación se debe garantizar siempre la participación de los particulares, organizaciones sociales, empresariales y demás interesados a través de aquellos mecanismos y procedimientos de difusión y consultas públicas.

Sección Tercera

De la Regulación Ambiental de los Asentamientos Humanos.

Artículo 27.- La planeación del desarrollo urbano y la vivienda deberá ser acorde con la política ambiental tomando en consideración los siguientes criterios:

- I. La política ambiental debe buscar la corrección de aquellos desequilibrios que deterioran la calidad de vida de la población y del medio ambiente y, a la vez, debe prever las tendencias de crecimiento de los asentamientos humanos para mantener una relación suficiente entre los recursos que se requieren y la población cuidando, siempre, los factores ecológicos y ambientales;
- II. Los planes o programas de desarrollo urbano deberán tomar en cuenta los lineamientos y estrategias contenidas en el ordenamiento ecológico;
- III. En la determinación de los usos de suelo se buscará lograr una diversidad y eficiencia de los mismos evitando el desarrollo de esquemas segregados o unifuncionales; así como las tendencias a la suburbanización extensiva;
- IV. En la determinación de las áreas para el crecimiento de los centros de población, se fomentará la mezcla de los usos habitacionales con los productivos que no representen riesgos o daños a la salud de la población y se evitará, primordialmente, que se afecten áreas con alto valor ambiental;
- V. Se deberá privilegiar el establecimiento de sistemas de transporte colectivo y otros medios con eficiencia energética y ambiental;
- VI. Se establecerán y manejarán, en forma prioritaria, las áreas de conservación ecológica en torno a los asentamientos humanos;
- VII. El Ayuntamiento, en la esfera de su competencia, promoverán la utilización de los instrumentos económicos, fiscales y financieros sobre la política urbana y ambiental para inducir conductas compatibles con la protección y restauración del medio ambiente y con un desarrollo urbano sustentable;
- VIII. El aprovechamiento del agua para usos urbanos deberá incorporar, de manera equitativa, los costos de su tratamiento considerando la afectación a la calidad del recurso y la cantidad que se utilice; y
- IX. En la determinación de áreas para actividades riesgosas se establecerán las zonas intermedias de salvaguarda en las que no se permitirán los usos habitacionales, comerciales u otros que pongan en riesgo a la población.

Sección Cuarta.

Del Impacto Ambiental.

Artículo 28.- Cuando, por su ubicación, dimensiones o características existan obras o actividades que afecten de manera adversa al ambiente y la salud humana o animal, y que no sean competencia de la Federación o del Estado; la evaluación del impacto ambiental y/o de los riesgos se efectuarán con los procedimientos municipales de autorización para el uso del suelo, para las construcciones y los fraccionamientos dependiendo al ordenamiento que provea lo necesario a fin de hacer compatibles la política ambiental y la de Desarrollo Urbano.

Artículo 29.- Son facultades del Ayuntamiento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental:

- I. Participar en la evaluación del impacto Ambiental a petición de la Federación y conforme

alo establecido en el artículo 33 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

- II. Participar en la evaluación del Impacto Ambiental a cargo de la Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial emitiendo, para ello, la opinión técnica a que se refiere el artículo 35 de la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato; y
- III. Evaluar el Impacto Ambiental y emitir la Resolución correspondiente en los casos contemplados en el artículo 44 de la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato.

Sección Quinta

Del Impacto Ambiental de Competencia Municipal.

Artículo 30.- El Ayuntamiento, a través de la Dirección, expedirá las autorizaciones de impacto ambiental según el formato que estime pertinente; además de las señaladas en el artículo 44 de la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato siendo, de forma genérica, las siguientes:

- I. Los establecimientos comerciales y de servicios cuando por sus características y objeto impliquen riesgo al ambiente;
- II. Los desarrollos turísticos privados en el ámbito de su competencia; y
- III. Las obras públicas o privadas que causen desequilibrio ecológico y que no estén reservadas al Estado o a la Federación.

Artículo 31.- Están sujetos a esta sección quienes pretendan desarrollar alguna de las obras o actividades siguientes:

- I. Las obras o actividades que estando reservadas a la Federación o al Estado y se descentralicen a favor del Municipio;
- II. Los que establezcan los ordenamientos ecológicos municipales;
- III. Las obras o actividades que pretendan realizarse dentro de áreas naturales protegidas de competencia municipal;
- IV. Las obras de mantenimiento y reparación en vías municipales de comunicación y recreación de caminos rurales;
- V. Los fraccionamientos habitacionales que pretendan ubicarse dentro del centro de población;
- VI. Los mercados y centrales de abastos;
- VII. El Aprovechamiento de los minerales o sustancias no reservados a la Federación que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de los terrenos agrícolas para la fabricación de materiales para la construcción u ornato.
- VIII. Las instalaciones dedicadas al manejo de residuos no peligrosos;
- IX. Los Micro industriales de los giros establecidos en el reglamento cuando, por sus características y objeto, impliquen riesgo al ambiente;
- X. Aquellas obras o actividades que se señalen en otras disposiciones que sean competencia del Municipio.

En estos casos la evaluación de impacto ambiental se podrá efectuar dentro de los procedimientos de autorización de uso de suelo, construcciones, fraccionamientos u otros que se establezcan en los reglamentos municipales y en las disposiciones que de ellos se deriven. Dichos ordenamientos

proveerán lo necesario a fin de hacer compatible la política ambiental con la de desarrollo urbano evitando, así, la duplicidad innecesaria de los procedimientos administrativos en la materia.

Artículo 32.- Los que estén en los supuestos del artículo anterior deberán presentarse a la Dirección, en forma previa a la realización de la obra o de la actividad de que se trate para llenar una solicitud que la propia autoridad les proporcionará asentando, en ella, los datos y los requisitos que esta misma les señalará. Ello para obtener la autorización de impacto ambiental del proyecto que se señala en el artículo siguiente; así como para entregar los documentos que enmarque el formato debiendo anexarlos al mismo, a efecto de que la propia Dirección determine, de forma escrita y en un plazo no mayor de diez días hábiles, contando a partir de su recepción, si es necesaria o no la presentación de la Manifestación de Impacto Ambiental (MIA). De resultar procedente, la Dirección señalará la modalidad a que se sujetará la MIA bajo el siguiente esquema:

- I. Los requisitos para la integración y presentación de la MIA contemplada en la Norma Técnica Ambiental para su presentación.
- II. La forma en que el promovente deberá realizar el pago de los derechos acorde a lo señalado por la Ley de Ingresos Municipal vigente; y
- III. Las modalidades serán determinadas conforme a lo dispuesto en el artículo 32 del presente reglamento.

Artículo 33.- Las modalidades para la elaboración de la MIA:

- I. Procede la evaluación de impacto ambiental a través de una Modalidad General “A”, cuando se trate de obras o actividades que, por su naturaleza, ubicación, dimensiones, amplitud y características no se prevean impactos ambientales directos o indirectos que puedan afectar más allá de las colindancias del sitio; y
- II. Procede la evaluación de impacto ambiental a través de una Modalidad General “B”, cuando se trate de obras o actividades que, por su naturaleza, ubicación, dimensiones, amplitud y características se prevean impactos ambientales directos o indirectos que puedan afectar más allá de las colindancias del sitio.
- III. Procede la evaluación de impacto ambiental a través de una Modalidad General “C”, cuando se trate de obras o actividades de explotación y aprovechamiento de los minerales o sustancias no reservadas a la Federación y las que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de los terrenos, que sólo puedan utilizarse para la fabricación de materiales para la construcción u ornamento;

Artículo 34.- Presentada la manifestación de impacto ambiental la Dirección podrá requerir al interesado por única vez para que aclare o presente información adicional cuando:

- I. Se omitan documentos que deban anexarse a la manifestación de impacto ambiental; y
- II. Se realicen modificaciones al proyecto original de la obra.

El requerimiento se deberá hacer dentro de los cinco días hábiles siguientes a la presentación de la Manifestación de Impacto Ambiental o al de las últimas modificaciones al proyecto de la obra. El interesado contará con un plazo no mayor a diez días hábiles siguientes a la notificación correspondiente para dar cumplimiento al requerimiento efectuado, bajo el apercibimiento de que, de no ser así, será negada la autorización.

En este supuesto el término para dar contestación a la evaluación de la manifestación de impacto ambiental comenzará a contar a partir de la presentación de la información adicional requerida.

La Manifestación de Impacto Ambiental se deberá presentar en dos tantos impresos y, uno, en medio digital u óptico a través de un CD. Uno de los ejemplares se pondrá a disposición pública para su consulta, previa solicitud presentada ante esta dirección en los horarios y días hábiles.

En caso de no cubrir los requisitos que se solicita en el trámite inicial o dentro de la ampliación del proyecto original en el plazo señalado, se dará por cancelada la gestión teniéndose que iniciar de nuevo.

Artículo 35.- En la evaluación de la manifestación de impacto ambiental se consideran, entre otros, los siguientes elementos:

- I. El Programa Municipal de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial;
- II. En su caso, las declaratorias de áreas naturales protegidas en el ámbito de su competencia. Para ello debe tomarse en cuenta lo siguiente:
 - a) La declaratoria del área natural protegida;
 - b) Lo establecido en el programa de manejo del área natural protegida; y
 - c) Las normas técnicas aplicables del área considerada.
- III. Los criterios ecológicos para la protección de la flora y la fauna silvestre, para el aprovechamiento racional de los elementos naturales y la protección al ambiente;
- IV. Las leyes, reglamentos y normas técnicas ambientales vigentes en las distintas materias que regulan el presente reglamento y demás ordenamientos legales en la materia; y
- V. Otros estudios de impacto ambiental de la zona y región.

Artículo 36.- Cualquier persona interesada en el proyecto que desee consultar la información deberá presentar un escrito a la Dirección en el cual manifieste los motivos y las cuestiones de la información solicitada y, en el caso previsto por la autoridad municipal, podrá mostrar el proyecto para su consulta.

El contenido del escrito es el siguiente:

- I. Nombre del solicitante;
- II. Breve descripción de lo solicitado;
- III. Los motivos de la cual solicita la consulta;
- IV. Firma del que promueve.

Artículo 37.- Obtenido los documentos solicitados, la Dirección a través del área de Impacto Ambiental realizará la inspección en el área donde se pretenda ejercer y/o efectuar la obra. En la misma levantará un acta circunstanciada, evidencia fotográfica y, de ser necesario, coordenadas geográficas del lugar para verificar lo especificado dentro del proyecto y las probables afecciones ambientales que puede generar en el futuro la realización de la obra pretendida. Después de efectuar la inspección se formalizará, dentro de la misma, un dictamen en la que se fijará las condicionantes, las medidas y los lineamientos ambientales que deberá acatar el promovente a quien se autorice la realización de la obra o la prestación de servicios, comercio o industria, contemplados en las disposiciones legales ambientales.

Artículo 38.- Agotado el procedimiento de evaluación de impacto ambiental la Dirección, en un plazo no mayor de treinta días hábiles, emitirá debidamente fundada y motivada la resolución correspondiente en la que podrá:

- I. Autorizar la realización de la obra o la actividad de que se trate, en los términos solicitados;
- II. Autorizar, de manera condicionada, la obra o la actividad de que se trate a la modificación del proyecto o al establecimiento de las medidas adicionales de prevención y mitigación a fin de que se eviten, atenúen o compensen los impactos ambientales adversos susceptibles de ser producidos en la construcción, operación normal y en caso de accidente. Cuando sea el caso de autorizaciones condicionadas, la Dirección señalará los requerimientos que deben observarse en la realización de la obra o actividad prevista;
- III. Negar la autorización solicitada cuando:
 - a) Se contravenga lo establecido en la Ley, los reglamentos, las normas oficiales mexicanas, las normas técnicas ambientales, el presente reglamento y las demás disposiciones aplicables;
 - b) La obra o actividad de que se trate pueda propiciar que una, o más especies, sean declaradas como amenazadas o en peligro de extinción o cuando se afecte a una de dichas especies;
 - c) Exista falsedad en la información proporcionada por los promoventes respecto de los impactos ambientales de la obra o actividad de que se trate;
 - d) No se haya proporcionado la información complementaria en tiempo y forma; y
 - e) Se fundamente en datos o elementos científicos en virtud de que en los estudios presentados no aparezca demostrada la tecnología propuesta para evitar, mitigar o reducirlos efectos que sobre el ambiente pueda causar la obra o actividad; o bien, cuando ésta consista en la aplicación de tecnologías novedosas cuyos resultados sobre el ambiente no hayan sido probados y documentados.

La Dirección podrá exigir la compensación ambiental en caso de que se genere un impacto ambiental negativo no revisto previa a la expedición de la autorización para avalar, con ello, el cumplimiento de las condiciones que en cada caso se establezcan considerando, la autoridad municipal, el costo beneficio y el valor neto del proyecto, la tasa del interés vigente y la afectación a los posibles riesgos ambientales que se ocasionen.

La resolución de la Dirección sólo se referirá a los aspectos ambientales de las obras y actividades de que se trate, cualquier modificación al proyecto deberá ser notificado a la Dirección.

Artículo 39.- La Dirección promoverá en el ámbito de su competencia el desarrollo de proyectos que consideren la utilización de alternativas energéticas menos contaminantes como la energía solar, el reúso del agua o de aquellos elementos que den una solución ambiental a los servicios colectivos, preferentemente mediante la aplicación de tecnología y que se puedan desarrollar de manera agrupada, con más área de jardinería o con vegetación natural.

Artículo 40.- En el resolutivo otorgado por la Dirección se señalará el término máximo del cual dispone el solicitante para iniciar las obras. Una vez fenecido, causará la nulidad de la resolución siempre que el promovente no haya dado inicio dentro del término referido debiendo, para subsanar la acción, reiniciar el trámite.

Artículo 41.- Queda prohibido remover la cubierta vegetal de cualquier predio, excepto en las áreas a ocuparse por las construcciones aprobadas por las autoridades competentes, para lo cual,

la Dirección, señalará los lineamientos para obtener el permiso de la remoción. Cuando, por negligencia y mal uso del suelo se propicien o aceleren los procesos de erosión, la Dirección requerirá al propietario y/o responsable para que, de inmediato, lleve a cabo las acciones de remediación necesarias; independientemente de la aplicación de las sanciones que correspondan.

Artículo 42.- Queda expresamente prohibido arrojar a las cañadas, laderas de cerros o predios vecinos, causes o en cualquier otro sitio no autorizado, los residuos productos de las construcciones.

Artículo 43.- La Dirección supervisará la ejecución y operación de las obras autorizadas, ya sean condicionadas o no condicionadas; así como el cumplimiento de las medidas de mitigación contenidas en la manifestación de impacto ambiental o de los requerimientos que deban observarse. No se autorizarán obras o actividades que se contrapongan a lo establecido en la legislación estatal y federal; así como los principios de este Reglamento y los del Programa Municipal de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Ecológico Municipal u otras disposiciones aplicables.

Capítulo V

De la Educación Ambiental.

Artículo 44.- El Gobierno Municipal, a través de la Dirección, realizará las gestiones necesarias para promover la educación ambiental mediante la participación permanente dela sociedad y, para ello:

- I. Fomentará el respeto, el mantenimiento y el acrecentamiento de los parques públicos, urbanos; así como del resto de las zonas y áreas verdes de jurisdicción municipal;
- II. Fomentará el respeto, el conocimiento y la protección de la flora y la fauna nativa que existente en el Municipio; y
- III. Promoverá y difundirá programas y acciones preventivas entre los habitantes del Municipio para que conozcan y comprendan los principales problemas ambientales de su localidad, su origen y consecuencias; además de las formas y los medios por los cuales se pueden prevenir o controlar.

Artículo 45.- El Ayuntamiento incentivará que las empresas públicas y privadas que operen en el Municipio promuevan campañas educativas y de comunicación permanente bajo el principio de empresas ambiental y socialmente responsables.

Artículo 46.- La Dirección, con el propósito de fortalecer la promoción de la educación ambiental deberá:

- I. Fomentar la realización de acciones de concientización y cultura que propicien el fortalecimiento de la educación ambiental de la población;
- II. Elaborar programas de educación ambiental no escolarizadas dirigidos a todos los sectores de la población;
- III. Impulsar la celebración de convenios con instituciones educativas, organizaciones civiles o afines de todos niveles que se encuentren en el Municipio, a efecto de llevar a cabo conferencias, pláticas de orientación y de concientización en materia ambiental; así como

- seminarios y actividades del servicio social;
- IV. Promover los programas y acciones de educación y concientización ambiental a través de los medios masivos de comunicación;
 - V. Impulsar la incorporación de contenidos de carácter ambiental en los programas de estudio de las instituciones que se encuentren en el Municipio;
 - VI. Fomentar la integración de los Comités Ecológicos Escolares integrados, estos, con los padres de familia y con los alumnos;
 - VII. Promover e impulsar la asistencia y la participación de los ciudadanos, los grupos y las organizaciones sociales a ciclos de conferencias, mesas redondas y foros con el propósito de coadyuvar con la educación y con la cultura ecológica de la población en general;
 - VIII. Impulsar, en las instituciones educativas del sector público y privado, programas de reciclaje y reúso de residuos sólidos urbanos; y
 - IX. Concertar, con instituciones educativas y de investigación, la realización de actividades de investigación y tecnología sobre la protección y preservación al ambiente.

Capítulo VI.

Del Aprovechamiento Sustentable de los Recursos Naturales.

Sección Primera.

De La Protección y Aprovechamiento Sustentable del Agua.

Artículo 47.- El Ayuntamiento prevendrá y controlará la contaminación de las aguas que tenga asignadas o concesionadas para la prestación de servicios públicos y las que se descarguen en el sistema de drenaje y alcantarillado del centro de población, independientemente de las acciones que otras autoridades competentes realicen, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 48.- El Ayuntamiento, en su circunscripción territorial, tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Vigilar que las aguas que se proporcionan en los sistemas públicos de abastecimiento a las comunidades urbanas y rurales, reciban el respectivo tratamiento de potabilización;
- II. Elaborar y aplicar los programas necesarios para prevenir y controlar la contaminación de las aguas que administre el municipio;
- III. Vigilar y controlar la contaminación del agua generada por los servicios públicos municipales;
- IV. Exigir, a quienes descarguen o pretendan descargar aguas residuales en el sistema de drenaje y alcantarillado, que no rebasen los niveles máximos permitidos de contaminación y, en su caso, verificar que cuenten con la instalación del sistema de tratamiento de conformidad con las Normas Oficiales Mexicanas;
- V. Realizar el monitoreo de la calidad del agua dentro del territorio municipal;
- VI. Integrar, y mantener actualizado, el Registro Municipal de Descargas de Aguas Residuales;
- VII. Hacer las denuncias y las gestiones correspondientes ante las autoridades competentes cuando se detecten descargas o vertimientos nocivos en las aguas y en el sistema de drenaje y alcantarillado municipal de aquellos materiales inflamables y tóxicos que representen riesgos graves para la comunidad;
- VIII. Promover el uso y reúso de aguas residuales tratadas para ser aplicadas en la industria, la agricultura y en el riego de áreas verdes cumpliendo, para ello, con las disposiciones legales aplicables; y

- IX. Trabajar, en coordinación con otros municipios, sobre problemáticas ambientales para el mejoramiento del entorno natural.

Sección Segunda.

De la Protección y Aprovechamiento Sustentable del Suelo.

Artículo 49.- El Ayuntamiento, para prevenir y controlar la contaminación del suelo, así como para proteger y aprovechar racionalmente al mismo y, de conformidad con la normatividad ambiental vigente, deberá observar los siguientes criterios:

- I. El uso de suelo debe ser compatible con su vocación natural y no se debe alterar el equilibrio de los ecosistemas;
- II. El uso de suelo debe hacerse de manera que se mantenga su integridad física y su capacidad productiva;
- III. En los usos productivos del suelo se deben evitar las prácticas que favorezcan la erosión, la degradación o la modificación de las características topográficas del mismo y que se generen, con ello, efectos ecológicos adversos;
- IV. En las acciones de preservación y aprovechamiento sustentable de suelo deberán considerarse las medidas necesarias para prevenir o reducir su erosión, deterioro de las propiedades físicas, químicas o biológicas del mismo, y la pérdida de la vegetación natural;
- V. En las zonas afectadas por los fenómenos de degradación o desertificación deberán llevarse a cabo las acciones de regeneración, recuperación y rehabilitación necesarias, a fin de restaurarlas; y
- VI. La ejecución de obras públicas o privadas que, por sí mismas, puedan provocar un deterioro severo en los suelos. Deben incluir acciones equivalentes para la regeneración, la recuperación y el restablecimiento de su vocación natural.

Artículo 50.- Los criterios para el sustento ecológico que permitan la preservación y el aprovechamiento sustentable de suelo se considerarán en:

- I. Los apoyos a las actividades agrícolas que otorguen los Gobiernos Federal, Estatal o Municipal de manera directa o indirecta; sean de naturaleza crediticia, técnica o de inversión para que promuevan la progresiva incorporación de cultivos compatibles con la preservación del equilibrio ecológico y la restauración de los ecosistemas;
- II. La fundación de centros de población y de asentamientos humanos;
- III. El establecimiento de usos, reservas y destinos en el Programa Municipal de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Ecológico Territorial; así como en las acciones de mejoramiento y conservación de los centros de población;
- IV. La determinación o modificación de los límites establecidos en los coeficientes de agostadero;
- V. Las disposiciones, lineamientos técnicos y programas de protección y restauración de suelos en las actividades agropecuarias, forestales e hidráulicas;
- VI. El establecimiento de distritos de conservación del suelo;
- VII. Las actividades de extracción de materias del subsuelo, las excavaciones y todas aquellas acciones que alteren la cubierta y suelos forestales, no reservadas a la Federación o al Estado; y
- VIII. La formulación del Programa Municipal de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Ecológico Territorial.

Capítulo VII

De las Áreas Naturales Protegidas de Interés Municipal

Artículo 51.- Corresponde al Ayuntamiento el establecimiento de las Áreas Naturales Protegidas de competencia Municipal.

Artículo 52.- El establecimiento de las Áreas Naturales Protegidas tiene por objeto:

- I. Preservar y restaurar el equilibrio ecológico en los ecosistemas y asegurar su aprovechamiento racional;
- II. Preservar y restaurar, en zonas circunvecinas, los asentamientos humanos y los elementos naturales indispensables al equilibrio ecológico y al bienestar general;
- III. Proteger los entornos naturales de los poblados, del patrimonio, de las vías de comunicación, las instalaciones industriales, las zonificaciones, los monumentos, los vestigios históricos, los arqueológicos y los artísticos de importancia para la cultura e identidad local;
- IV. Proporcionar un campo propicio para la investigación científica y el estudio de los ecosistemas y su equilibrio;
- V. Generar conocimientos y tecnologías que permitan el uso múltiple o compatible de acuerdo a la vocación de los suelos y de los recursos del Municipio;
- VI. Salvaguardar la diversidad genética de las especies silvestres, de la flora y la fauna que habitan en las Áreas Naturales Protegidas, particularmente las endémicas, las amenazadas y aquellas en peligro de extinción;
- VII. Proteger los sitios escénicos para asegurar la calidad del ambiente y la promoción del turismo; y
- VIII. Dotar a la población de áreas para su esparcimiento a fin de contribuir a formar una conciencia ecológica sobre el valor y la importancia de los recursos naturales del Municipio.

Artículo 53.- El Ayuntamiento aprobará la expedición del Acuerdo correspondiente mediante el cual se establezcan las áreas naturales protegidas necesarias de competencia Municipal, el cual deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo 54.- Se consideran Áreas Naturales Protegidas de competencia Municipal:

- I. Los parques urbanos;
- II. Las zonas sujetas a la preservación ecológica; y
- III. Las demás áreas que, en atención a sus características, requieran ser preservadas y restauradas.

Artículo 55.- Corresponde a la Dirección realizar o coordinar los estudios previos que fundamenten técnicamente el acuerdo mediante el cual se establezca un área natural protegida de competencia municipal y proponer, al Ayuntamiento, su expedición; asimismo para tal efecto deberá solicitar la opinión de:

- I. Las dependencias de la administración pública estatal y municipal que deban intervenir, de conformidad con sus atribuciones;
- II. Las organizaciones sociales públicas o privadas; y
- III. Las universidades, centros de investigación, instituciones y organismos de los sectores

público, social y privado interesados en el establecimiento, administración y vigilancia del área natural protegida de competencia municipal.

Artículo 56.- En cada Área Natural Protegida de competencia municipal se deberá establecer un programa de manejo que será elaborado por la Dirección de Protección al Ambiente, con la participación de aquellas personas e instituciones de carácter federal, estatal civil o particular que deban ser involucradas.

Artículo 57.- Las declaratorias, los actos, los convenios o los contratos relativos a la propiedad, a la posesión o a cualquier otro derecho relacionados con bienes inmuebles ubicados en Áreas Naturales Protegidas de competencia municipal, deberán inscribirse en el Registro Público de la Propiedad.

Artículo 58.- Las organizaciones sociales, públicas o privadas y demás personas interesadas podrán promover, ante la Dirección, el establecimiento de Áreas Naturales Protegidas de competencia municipal en terrenos de su propiedad o mediante contratos con terceros, siempre y cuando las mismas sean destinadas a la preservación, la protección y la restauración de la biodiversidad.

La Dirección, en su caso, promoverá ante el Ayuntamiento la expedición del acuerdo respectivo mediante el cual se establecerá el manejo del área por parte del promovente.

Las personas señaladas en el párrafo anterior podrán destinar, voluntariamente, los predios que les pertenezcan a acciones de preservación de los ecosistemas y su biodiversidad. Para tal efecto podrán solicitar, a la Dirección, el reconocimiento respectivo. El certificado que emita dicha autoridad debe contener, por lo menos, el nombre del promovente, la denominación del área respectiva, su ubicación, superficie y colindancias, el régimen de manejo a que se sujetará y, en su caso, el plazo de vigencia. Dichos predios se considerarán como Áreas Naturales Protegidas de competencia municipal dedicadas a una función de interés público.

Artículo 59.- Los acuerdos para el establecimiento de las Áreas Naturales Protegidas de competencia municipal deberán contener:

- I. La delimitación precisa del área señalando la superficie, su ubicación, su deslinde y, en su caso, la zonificación correspondiente;
- II. Las modalidades a que se sujetará dentro del área el uso o aprovechamiento de los recursos naturales en general o, específicamente, de aquellos sujetos a protección;
- III. La descripción de las actividades que podrán llevarse a cabo en el área correspondiente; así como las modalidades y limitaciones a que se sujetarán;
- IV. Los lineamientos generales para la administración, creación de fondos o fideicomisos y la elaboración del programa de manejo del área; y
- V. Los lineamientos para la realización de las acciones de preservación, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales dentro de las áreas naturales protegidas de competencia municipal para su administración y vigilancia; así como para la elaboración de las reglas administrativas a que se sujetarán las actividades dentro del área respectiva, conforme a lo dispuesto a este Reglamento y otras disposiciones aplicables.

Artículo 60.- Una vez establecida el Área Natural Protegida de competencia municipal sólo podrá ser modificada su extensión, los usos de suelo permitido o cualquiera de sus disposiciones por el

Ayuntamiento y siguiendo las mismas formalidades previstas en este reglamento para la expedición de la declaratoria respectiva.

Artículo 61.- Las Áreas Naturales Protegidas de competencia municipal podrán comprender, de manera total o parcial, los predios sujetos a cualquier régimen de propiedad que no sean Federales o Estatales.

Los terrenos ubicados dentro de Áreas Naturales Protegidas de competencia Municipal quedarán a disposición de los propietarios o dueños del mismo, quien los destinará a los fines establecidos en el acuerdo correspondiente y conforme a las disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

Artículo 62.- El Ayuntamiento, en el ámbito de su competencia podrá otorgar a los propietarios, a los poseedores, a las organizaciones sociales públicas o privadas y demás personas interesadas, las concesiones, los permisos o las autorizaciones para la realización de obras o actividades en las Áreas Naturales Protegidas, de conformidad a lo establecido en este reglamento, en el acuerdo y en el programa de manejo correspondiente.

Los propietarios o poseedores de los predios en los que se pretendan desarrollar las obras o actividades anteriormente señaladas, tendrán preferencia para obtener los permisos, concesiones o autorizaciones respectivos.

El solicitante deberá, en tales casos, presentar su programa de aprovechamiento el que se sujetará al Programa de manejo del Área Natural Protegida de competencia municipal.

Artículo 63.- La Dirección de Protección al Ambiente formulará, dentro de un término no mayor de un año contado a partir de la publicación del acuerdo respectivo en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado, el Programa de Manejo del Área Natural Protegida de que se trate dando participación a los habitantes, a los propietarios y a los poseedores de los predios en ella incluidos, y a las demás dependencias competentes; así como a las organizaciones sociales, públicas y privadas.

Artículo 64.- El programa de manejo de las Áreas Naturales Protegidas de competencia municipal deberá contener:

- I. La descripción de las características físicas, biológicas, sociales y culturales del Área Natural Protegida;
- II. Las acciones y los responsables de ejecutarlas a corto, mediano y largo plazo estableciendo, con ello, su vinculación con el Plan de Desarrollo Municipal y el Plan de Ordenamiento Territorial; así como los programas sectoriales correspondientes. Dichas acciones comprenderán, entre otras, las siguientes:
 - a) La de Investigación y Educación Ambiental;
 - b) La de protección y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, la flora y la fauna;
 - c) El desarrollo de actividades recreativas, turísticas y obras de infraestructura;
 - d) Actividades productivas y de financiamiento para la administración del área;
 - e) La de prevención y control de contingencias,
 - f) La de vigilancia y las demás que, por las características propias del Área Natural Protegidas, que se requieran;
- III. La forma en que se organizará la administración del área y la participación de los individuos y comunidades asentados en la misma; así como de todas aquellas personas, instituciones, y organizaciones sociales interesadas en su protección y aprovechamiento sustentable;

- IV. Los objetivos específicos del Área Natural Protegida;
- V. La referencia a la normatividad aplicable a todas y cada una de las actividades a que esté sujeta el área;
- VI. Los inventarios biológicos existentes y los que se prevean realizar; y
- VII. Las reglas de carácter administrativo a que se sujetarán las actividades que se desarrollen en el Área Natural Protegida de que se trate. El Ayuntamiento deberá publicar, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, un resumen del programa de manejo respectivo y el plano de localización del Área Natural Protegida.

Artículo 65.- El Ayuntamiento podrá, una vez que se cuente con el Programa de Manejo de las Áreas Naturales Protegidas respectivo, otorgar a los grupos y organizaciones sociales, empresariales y demás personas físicas o morales interesadas, la administración de las mismas. Para tal efecto se deberán suscribir los acuerdos o convenios que conforme a la legislación aplicable procedan.

El Ayuntamiento deberá supervisar y evaluar el cumplimiento de los acuerdos y convenios que se suscriban para la formulación, ejecución y seguimiento de dichos programas; así como promover la participación de los propietarios, poseedores, organizaciones sociales, públicas o privadas y demás personas interesadas.

Quienes, en virtud de lo dispuesto en este artículo adquieran la responsabilidad de Administrar las Áreas Naturales Protegidas, estarán obligados a sujetarse a las previsiones contenidas en la Ley, sus Reglamentos, las Normas Oficiales Mexicanas, las Normas Técnicas Ambientales y el presente Reglamento; así como cumplir con los acuerdos por los que se establezcan dichas áreas y los programas de manejo respectivos.

Artículo 66.- Todos los actos y convenios relativos a la propiedad, posesión o cualquier otro derecho relacionado en bienes inmuebles ubicados en la zona, y que fueren materia de los acuerdos a que se refiere el artículo anterior, quedarán sujetos a la aplicación de las modalidades previstas en las propias declaratorias.

Será nulo todo acto, convenio o contrato que contravenga a lo establecido en el mencionado acuerdo.

Capítulo VIII.

De la Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera.

Sección Primera.

De la Regulación de Emisiones a la Atmósfera.

Artículo 67.- El Ayuntamiento debe dictar las medidas de seguridad para prevenir y controlar la contaminación del ambiente, causada por fuentes móviles o fijas dentro del territorio municipal.

Artículo 68.- Cuando las actividades generadas por fuentes fijas resulten riesgosas y puedan provocar contingencias ambientales, la autoridad municipal aplicará las medidas de seguridad necesarias para proteger a las personas, bienes, el equilibrio ecológico y el ambiente.

Artículo 69.- Queda prohibida la combustión a cielo abierto de cualquier tipo de residuo, material o sustancia permitiéndose, con el permiso correspondiente, efectuar tal acción.

Artículo 70.- Las estaciones de servicio y expedición de combustible para vehículos automotores deberán contar con sistemas de recuperación de vapores que impida la emisión de hidrocarburos a la atmósfera.

Artículo 71.- Queda prohibido pintar vehículos y toda clase de objetos sobre la vía pública. Estos trabajos se deben realizar en lugares adecuados y que cuenten con las instalaciones necesarias para el control de las partículas y olores evitando, así, la emanación de contaminantes a la atmósfera.

Artículo 72.- Las personas o empresas dedicadas a la instalación o reparación de equipos de refrigeración, deberán contar con dispositivos de recuperación de los gases y disponer de ellos adecuadamente, de conformidad con la normatividad vigente.

Artículo 73.- Quienes realicen actividades de construcción, remodelación o demolición que generen polvos, deberán humedecer sus materiales y colocar mamparas o barreras de contención, a fin de mitigar la emisión de polvos a la atmósfera.

Artículo 74.- El Ayuntamiento integrará un registro de fuentes, emisiones y transferencia de contaminantes al aire, agua, suelo y subsuelo; así como de aquellos materiales y residuos en el ámbito de su competencia y de todas aquellas sustancias que determinen las disposiciones jurídicas aplicables.

La información del registro se integrará con los datos y documentos contenidos en las autorizaciones, cédulas, informes, reportes, licencias, permisos y concesiones que, en materia ambiental, se tramiten ante el Municipio.

Las personas físicas y morales responsables de las fuentes contaminantes están obligadas a proporcionar la información periódica con los datos explícitos por sustancia y por fuente; así como con los documentos necesarios para la integración del registro anexando, siempre, el nombre y la dirección de sus establecimientos.

La información registrada será pública y tendrá efectos declarativos. El Ayuntamiento permitirá el acceso a dicha información en los términos de la legislación aplicable sobre la materia.

La información contenida en el registro coadyuvará con la autoridad ambiental estatal para la integración del Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes a nivel Estatal y Federal.

Sección Segunda

De las Fuentes Fijas.

Artículo 75.- Los establecimientos fijos comerciales y de servicios que, en sus procesos generen emisiones contaminantes como gases, humos, olores o polvos y que provoquen molestias o deterioro en el ambiente, deberán estar provistos de los equipos o instalaciones que garanticen su control y el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas en materia de protección ambiental. Así mismo deberán de contar con una Licencia Ambiental de Funcionamiento.

Para la operación y funcionamiento de las Fuentes Fijas de Jurisdicción Municipal que generen emisiones contaminantes a la atmósfera, deberán sustentarse con una licencia ambiental de funcionamiento emitida por la Dirección de Protección al Ambiente, sin detrimento de las autorizaciones que ante otras autoridades deban obtenerse y manifiestasen el párrafo anterior.

- I. Los propietarios de fuentes fijas de jurisdicción municipal por las que se emitan olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, estarán obligados a:
- II. Obtener la Licencia Ambiental de Funcionamiento correspondiente y, en su caso, su actualización; así como el registro correspondiente;
- III. Emplear equipos y sistemas que controlen las emisiones a la atmósfera para que éstas no rebasen los niveles máximos permisibles establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas y en las Normas Técnicas Ambientales;
- IV. Canalizar sus emisiones de contaminantes de humos, polvos y partículas a la atmósfera, a través de ductos o chimeneas de descarga;
- V. Integrar un inventario de sus emisiones contaminantes a la atmósfera y entregarlo a la Dirección; así como los estudios de emisiones periódicos que establezca la Dirección;
- VI. Instalar plataformas y puertos de muestreo, de conformidad con lo que se indique en las Normas Oficiales Mexicanas y en las Normas Técnicas Ambientales;
- VII. Ejecutar acciones y medidas en caso de que se determine una contingencia ambiental atmosférica;
- VIII. Conocer los programas que se hayan expedido por el Ayuntamiento para la reducción de las emisiones a la atmósfera y cumplir con las medidas y obligaciones que establezcan;
- IX. Llevar y mantener actualizada la bitácora de sus procesos industriales; así como el de operación y mantenimiento de cada uno de sus equipos de proceso y de control las cuales, deberán de registrarse ante la Dirección;
- X. Elaborar y ejecutar, en su caso, los programas que tengan por objeto la reducción, la prevención y el control de las emisiones contaminantes.
- XI. Dar aviso anticipado a la Dirección del inicio de operación de sus procesos; así como los casos de suspensión de las actividades;
- XII. Conocer el programa de Contingencia Ambiental o de Prevención de Altos Niveles de Contaminantes, según corresponda a lo establecido en el Municipio o en la zona en donde se ubican las fuentes fijas para cumplir con las medidas y las obligaciones que les establece dicho programa, o les indique la autoridad competente; y
- XIII. Las demás que establezcan la Ley General, la Ley, y el presente Reglamento; así como otras disposiciones aplicables.

Artículo 76.- Para obtener la Licencia Ambiental de Funcionamiento para establecimientos fijos comerciales y de servicios, los propietarios de las fuentes fijas de jurisdicción Municipal deberán presentar, ante la Dirección de Protección al Ambiente, una solicitud en el formato que esta determine y acompañada con la siguiente información y documentación:

- I. Datos generales del solicitante;
- II. Personalidad jurídica con la que promueve;
- III. Documento en que acredite el vínculo legal del promovente con el inmueble en donde funciona o pretende funcionar;
- IV. Licencia de Uso de Suelo expedida por la autoridad municipal correspondiente;
- V. Registro Federal de Contribuyentes;
- VI. Plano de ubicación y croquis de localización de la fuente fija, indicando las colindancias;
- VII. Diagrama de flujo y descripción detallada con sus procesos y con sus límites y actividades indicando, primordialmente, los puntos de emisión de contaminantes a la atmósfera;
- VIII. Relación de materiales y materias primas que se transformen y los combustibles que se utilicen en sus procesos; así como la forma de almacenamiento y transporte de los mismos;
- IX. Relación de maquinaria y equipo indicando, por lo menos, para cada uno el nombre, las especificaciones técnicas y los horarios de operación anexando, además, un croquis, plano y diagrama de proceso que incluya la distribución de la maquinaria y operaciones a ejecutar.
- X. La relación de productos, subproductos y residuos que vayan a generarse y su forma de almacenamiento, transporte y disposición;
- XI. Los equipos o sistemas para el control de la contaminación a la atmósfera que vayan a utilizarse, indicando sus especificaciones técnicas, sus bases de diseño, la eficiencia de operación y las memorias de cálculo; y
- XII. El programa interno de contingencias que incluya las medidas y las acciones que se llevarán a cabo cuando se presenten emisiones de olores o gases; así como partículas sólidas y líquidas extraordinarias no controladas o que generen cualquier contingencia al interior que pudiera originar un aumento en la emisión de contaminantes a la atmósfera.

Artículo 77.- Recibida la solicitud, la Dirección, teniendo todos los documentos requeridos y presentando el formato, procederá a integrar el expediente. La Dirección de Protección al Ambiente a través del área de Regulación de Emisiones a la Atmósfera, realizará una inspección al lugar donde se ubica el establecimiento comercial y de servicio, levantando para ello, un acta circunstanciada para verificar lo narrado en los documentos señalados. Asimismo, la Dirección de Protección al Ambiente debe emitir, en un plazo no mayor de diez días hábiles, su resolución fundada y motivada en la que manifieste estar a favor o en negar su autorización.

En el supuesto de que la información proporcionada no reúna los requisitos, la Dirección requerirá la información complementaria que considere necesaria concediendo, al promovente, el término de cinco días hábiles para su presentación. De no hacerse en el término fijado, la presente solicitud se desechará y se entenderá por no interpuesta y se archivará como concluida.

Artículo 78.- La Licencia Ambiental de Funcionamiento tendrá la vigencia de un año, siempre y cuando no se modifique el giro autorizado. De ser así, en este caso quedará sin efectos la referida Licencia debiendo, reportar a la Dirección las acciones respectivas sobre algún cambio para, en su caso, solicitar una nueva.

Para la renovación de la licencia ambiental de funcionamiento se ingresará una petición por escrito para solicitar su renovación, siempre y cuando no se modifique la forma de proceso.

Artículo 79.- El propietario o representante legal de la fuente fija deberá solicitar, a la Dirección, la actualización o renovación de la Licencia Ambiental de Funcionamiento dentro de los quince días

hábiles siguientes a que se presente la terminación de la vigencia o la modificación en la localización, denominación o razón social en sus instalaciones, en el proceso de producción, uso de combustible o cualquier cambio en las actividades que se desarrollen.

Sección Tercera.

De las Fuentes Móviles.

Artículo 80.- Las emisiones producidas por vehículos automotores que circulen por el municipio, no deben rebasar los límites máximos permisibles de contaminantes a la atmósfera establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones jurídicas aplicadas.

Artículo 81.- Los vehículos automotores que circulen por el municipio deberán estar sometidos al sistema de verificación vehicular obligatoria en los centros de verificación autorizados por el Instituto durante los periodos y términos establecidos en el Programa Estatal de Verificación Vehicular correspondiente, y en las disposiciones administrativas respectivas.

Artículo 82.- El Ayuntamiento establecerá mediante los programas, las medidas y las acciones preventivas necesarias, aquellas acciones que permitan evitar y atender las contingencias ambientales, con base en la calidad del aire dentro del municipio.

En dichos programas se preverán los objetivos que pretenden alcanzarse, los planes correspondientes y los mecanismos para su instrumentación.

Las medidas o acciones que se impondrán de inmediato, al presentarse una contingencia ambiental, son las siguientes:

Restringir la circulación de vehículos automotores conforme a:

- A. Una zona determinada;
- B. El año o modelo de los vehículos;
- C. El tipo, clase o marca;
- D. El número de placas de circulación; o
- E. La numeración en su calcomanía.
- F. Limitar o suspender la circulación vehicular en zonas o en vías determinadas, incluyendo vehículos destinados a prestar servicios públicos; y
- G. Retirar, por medio de la Dirección de Tránsito Municipal, la circulación a los vehículos automotores ostensiblemente contaminantes, o que no respeten las limitaciones o restricciones establecidas en los planes o programas que se formulen conforme al presente Reglamento y otras disposiciones regulatorias afines, imponiéndose las sanciones que procedan conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 83.- La Dirección de Protección al Ambiente se coordinará, con la Dirección de Tránsito Municipal, para la realización de operativos de tránsito que permitan prevenir y controlar la contaminación proveniente de los vehículos automotores que circulen por el territorio municipal.

Sección Cuarta

De la Protección del Suelo y del Manejo de los Residuos Sólidos Municipales.

Artículo 84.- Para la preservación, la protección y el mejoramiento del ambiente; así como para el desarrollo sustentable y la conservación del mismo, se debe implementar un sistema que permita el control y la mitigación de los contaminantes y sus causas evitando, con ello, un adecuado aprovechamiento de los suelos:

- I. Los usos productivos del suelo no deben alterar el equilibrio de los ecosistemas por lo que, siempre, se debe cuidar su integridad física y evitar toda práctica que favorezca la erosión y degradación de las características topográficas que vayan en contra del medio ambiente; y
- II. La degradación, erosión y contaminación de los suelos, así como la disminución de su productividad, en la sobre generación y en el deficiente manejo de los residuos sólidos una de sus principales causas. Por consiguiente, para mantener o incrementar la productividad y la conservación del suelo se debe regular o corregir y sancionar toda acción o actividad que, al generar o manejar residuos sólidos, conlleve a la disminución de las características del mismo.

Artículo 85.- En cuanto a la protección del suelo y el manejo de los residuos sólidos urbanos corresponden al H. Ayuntamiento, por conducto de la Dirección, las siguientes atribuciones:

- I. Realizar las denuncias respectivas ante las autoridades correspondientes de las fuentes generadoras de residuos peligrosos, de manejo especial y de residuos sólidos urbanos que se generen dentro del territorio municipal y que operen sin permiso coadyuvando, con la autoridad, para apoyar su investigación;
- II. Implementar los programas y proyectos necesarios para promover la educación y la difusión entre la población sobre las formas de reciclaje y aprovechamiento integral de los residuos sólidos urbanos, con el fin de racionalizar la utilización de materias primas y reducir la generación de desperdicios.

Artículo 86.- Los criterios para prevenir y controlar la contaminación del suelo se consideran especialmente en los siguientes casos:

- I. En la ordenación, planeación y regularización del desarrollo urbano;
- II. En normar los sitios de disposición final de RSU y los nuevos rellenos sanitarios; así como el que estuviera en funcionamiento permitiendo que este cumpla con lo establecido en la NOM-083-SEMARNAT-2003 y en otras disposiciones afines; y
- III. En el otorgamiento de autorizaciones para el funcionamiento de industrias, talleres y negocios en general.

Artículo 87.- Las granjas, criaderos de animales, rastros y/o todo establecimiento que tenga manejo de animales domésticos y/o de granja deberán dar un manejo adecuado a los RPBI de acuerdo a la normatividad nacional vigente.

Artículo 88.- Los establecimientos dedicados a la cría de animales y los particulares que posean zahúrdas destinadas a ese mismo objeto, deberán realizar las adecuaciones e instalar los sistemas necesarios para una disposición final adecuada a fin de que, los residuos generados en esa actividad, no provoquen contaminación en el suelo, en el agua, en el aire o daños a la población.

Así mismo, los criaderos y establecimientos antes mencionados deberán reubicarse en la zona rural conforme al uso de suelo establecido en el Programa de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Ecológico Territorial, y en un plazo que no exceda de sesenta días hábiles a partir de la fecha en que la autoridad lo dictamine y lo comunique de manera oficial.

Artículo 89.- Para evitar la contaminación por materia fecal humana deberán instalarse, y mantenerse en adecuado funcionamiento, las letrinas portátiles en razón de uno por cada diez usuarios en:

- I. Obras o construcciones; y
- II. Eventos temporales que reúnan gran cantidad de gente.

Artículo 90.- Todos los particulares que realicen actividades que generen residuos sólidos urbanos y que no utilicen los servicios municipales de recolección, manejo, transporte y disposición final, serán los responsables de estas actividades, así como de los daños a la salud, al ambiente o al paisaje pudiendo, los mismos, ser sancionados económicamente o sufrir arresto administrativo hasta por 36 horas que, en cualquier caso, será impuesto por la Dirección de Seguridad Pública.

Artículo 91.- Todas las industrias, en materia de regulación ambiental municipal, serán las responsables del almacenamiento, manejo, transporte y destino final de los residuos que produzcan; así como de los daños que ocasionen a la salud, al ambiente o al paisaje.

Artículo 92.- Todas las industrias deberán contar con un análisis de riesgo de acuerdo a lo establecido en la NOM-031-STPS-2011, derivado de este análisis la Dirección establecerá, si dicha industria está sujeta a Licencia Ambiental de Funcionamiento, Cedula de Operación Anual y Programa Interno de Protección Civil, así mismo deberá entregar el Plan de Manejo de Residuos.

Artículo 93.- Todos los micro generadores de residuos peligrosos de acuerdo a lo establecido en el Art. 10 de la LGPGIR deberá contar con un programa de manejo de residuos, así como el Programa Interno de Protección Civil, Cedula de Operación Anual y en su caso Licencia Ambiental de Funcionamiento.

Artículo 94.- Queda prohibido destinar terrenos, bajo cualquier régimen de propiedad, como sitio para la disposición final de residuos sólidos urbanos, sin la autorización del H. Ayuntamiento; de manera especial, no se autorizará el establecimiento de sitios de disposición final de residuos sólidos industriales en el Municipio si no se cumplen con las Normas Oficiales Mexicanas emitidas por la autoridad competente, y con los requisitos jurídicos y administrativos requeridos para el caso.

Artículo 95.- Los procesos industriales, materia de regulación municipal, que generen residuos de lenta degradación o no biodegradables como el plástico, el vidrio, el aluminio y otras materias similares, se ajustarán siempre a las Normas Oficiales Mexicanas.

Artículo 96.- Dentro del Municipio los responsables de la generación, almacenamiento, manejo, transporte y destino final de los residuos sólidos urbanos; así como la ciudadanía en general, están obligados a apoyar la aplicación de las medidas preventivas que al efecto determine la Dirección en el ámbito de su competencia. Así mismo se sujetarán, para su establecimiento, en las Normas Oficiales Mexicanas y otras disposiciones regulatorias afines.

Artículo 97.- Con el propósito de evitar el riesgo a la salud por algún accidente, queda prohibido transportar residuos sólidos urbanos en vehículos que no estén debidamente estructurados para evitar su dispersión en el ambiente y deberán, siempre, ser conducidos por una ruta determinada para minimizar el riesgo de accidentes al transitar por la zona urbana siendo, los transportistas, los enteramente responsables de la carga y, en caso de siniestro voluntario o involuntario, tendrán que limpiar y subsanar el daño pudiesen ocasionar. En caso de ser necesario el transporte de residuos sólidos urbanos no peligrosos por parte de un particular, el interesado deberá solicitar un permiso a la Dirección en el cual se fijará el horario, el tipo de material y del vehículo, la ruta del recorrido y el destino final de los RSU.

Sección Quinta.

De la Regulación de las Quemas a Cielo Abierto.

Artículo 98.- Queda prohibida la quema a cielo abierto de cualquier tipo de material, residuo sólido o líquido incluyendo basura doméstica, hojarasca, hierba seca o verde, esquilmos agrícolas, llantas, plásticos y otros; así como las quemas con fines de desmonte de uso pecuario y agrícola, salvo aquellas que sirvan para acciones de adiestramiento y capacitación de personal encargado del combate a los incendios en los términos de las disposiciones legales aplicables.

Sección Sexta.

De los Establos, de las Granjas Avícolas, Porcícolas y de Otros Establecimientos Pecuarios.

Artículo 99.- Para los efectos de esta sección se entiende por:

- I. Establos: son todos aquellos sitios dedicados a la explotación de animales generadores de lácteos u otros productos;
- II. Granjas avícolas: Son los establecimientos dedicados a la cría, reproducción y explotación de las especies y variedades de aves útiles para la alimentación humana;
- III. Granjas Porcícolas: Son los establecimientos dedicados a la cría, reproducción, mejoramiento y explotación de los cerdos;
- IV. Establecimientos similares: Son todos aquellos dedicados a la cría, reproducción, mejoramiento y explotación de especies animales no incluidas en las fracciones anteriores, pero aptas para el consumo humano.

Artículo 100.- Los establos, granjas avícolas, porcícolas y otros establecimientos similares deberán reubicarse en zona rural de acuerdo a lo establecido en el Programa Municipal de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Ecológico Territorial legalmente constituido. Los que actualmente se localicen fuera de esta zona deberán ser reubicados en un plazo que se determinará con base en los estudios técnicos y socioeconómicos necesarios fijados por las autoridades competentes.

Así mismo los establos, las granjas avícolas, las porcícolas y otras similares deberán contar, siempre, con un sistema de tratamiento para sus desechos de tal manera que eviten, significativamente, la contaminación ambiental.

Artículo 101.- Para el funcionamiento de establos, de granjas avícolas y porcícolas se requiere, invariablemente contar con la aprobación de la autoridad municipal y demás autoridades competentes; así como cumplir con las disposiciones legales aplicables.

Artículo 102.- Las condiciones necesarias que deben reunir los establecimientos referidos en esta sección estarán fijadas por la Ley de Salud del Estado de Guanajuato y demás disposiciones legales aplicables.

Capítulo IX

De la Conservación de la Flora.

Artículo 103.- La remoción, derribe, poda y/o reubicación de vegetación; dentro de las áreas verdes o cualquier lugar del Municipio requiere, siempre, la autorización de la Dirección de Protección al Ambiente. Esta acción sólo será otorgada cuando haya posibles daños a las construcciones, riesgos a la población, y cuando se justifique una causa grave que verdaderamente lo amerite.

Artículo 104.- Quienes se encuentren en el supuesto del artículo anterior deberán presentar, a la Dirección de Protección al Ambiente, una solicitud que contenga lo siguiente:

- I. Datos generales del solicitante;
- II. Especie y número de ejemplares con los que se pretende llevar a cabo la remoción o retiro;
- III. Causa por la cual se pretende llevar a cabo la remoción o retiro;
- IV. Fotos del árbol que se va a remover o retirar anexo a la solicitud; y
- V. Croquis de ubicación del predio donde se encuentran los árboles.

Presentada la solicitud a la Dirección de Protección al Ambiente, a través de la Autoridad Ambiental Administrativa realizará una inspección levantando un Acta Circunstanciada respectiva. En ella se dará fe de la viabilidad de la actividad a realizar, en caso de que la vegetación se encuentre en vía pública o dañando algún inmueble se solicitará, a la Dirección de Infraestructura Municipal y Obras Públicas, así como a la Dirección de Desarrollo Urbano, emita un dictamen a la Dirección de Protección al Ambiente en donde, se haga constar, la justificación de la afectación, de dicha vegetación.

La Dirección de Protección al Ambiente resolverá, en un plazo no mayor de diez días hábiles, el otorgamiento o la negación de la autorización correspondiente.

Artículo 105.- Se sancionará a la persona que se sorprenda realizando actividades de remoción, poda, derribe y/o reubicación vegetal, sin contar con un permiso previo otorgado por la Dirección de Protección al Ambiente aplicándose, para ello, las sanciones contempladas en las Disposiciones Administrativas de Recaudación para el Municipio de San Luis de la Paz, Guanajuato.

Artículo 106.- En caso de que una persona afecte la vegetación por accidente u otro medio y sufra éste un daño o afectación en su estructura, la sanción será tomada y valorada por la Dirección de Protección al Ambiente y aplicándose, para ello las sanciones contempladas en las Disposiciones Administrativas de Recaudación para el Municipio de San Luis de la Paz, Gto.

Capítulo X

Del Ruido, de las Vibraciones, de la Energía Térmica y Lumínica, de los Olores y de la Contaminación Visual.

Artículo 107.- Quedan prohibidas las emisiones de ruido de fuentes fijas y fuentes móviles, las vibraciones, la energía térmica, la lumínica, los gases, los olores y los vapores; así como la contaminación visual que rebase las normas oficiales mexicanas y demás normatividad aplicable. Para ello, la Dirección adoptará las medidas necesarias para cumplir con estas disposiciones, e impondrá las sanciones necesarias en caso de incumplimiento.

Los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes están obligados a instalar mecanismos para la recuperación y la disminución de los vapores, los olores, el ruido, la energía y los gases, o a retirar todos aquellos elementos que generan contaminación visual.

Artículo 108.- La Dirección de Protección al Ambiente, al evaluar el impacto ambiental de las obras o actividades de su competencia o bien, las que hayan sido transferidas por la federación o el estado, debe tomar en consideración los niveles de emisión de la energía térmica o lumínica, los olores, el ruido o las vibraciones que dichas obras puedan generar pudiendo, en su caso, imponer las medidas de mitigación correspondientes.

Artículo 109.- Cuando los olores que sean provocados por sustancias químicas o actividades altamente riesgosas, según el listado que sobre el particular publica la autoridad federal, la Dirección de Protección al Ambiente podrá aplicar las medidas de seguridad que considere necesarias dando aviso a la autoridad estatal o federal, según corresponda.

Artículo 110.- El nivel máximo permisible del ruido será el establecido por la NOM-081-SEMARNAT-1994 y la NOM-011-STPS-2001.

Artículo 111.- El nivel máximo permisible de emisión de ruido producido por el funcionamiento mecánico de vehículos automotores será el establecido en la NOM-080-ECOL-1994.

Artículo 112.- El nivel máximo permisible de emisión de ruido proveniente de fuentes móviles y automotores que utilicen un sistema de difusión o amplificación mecánica o electrónica que genere sonido, deberá cumplir con lo establecido en la NOM-079-ECOL-1994.

Artículo 113.- La realización de actividades temporales en la vía pública con fuentes fijas y móviles que generen sonidos, ruidos, vibraciones, energía térmica, lumínica, gases, olores y vapores; así como la contaminación visual, requiere de un permiso extendido por la Dirección de Protección al Ambiente y conforme a lo establecido en la Normatividad Mexicana correspondiente.

Artículo 114.- Las operaciones de carga o descarga de mercancías o materiales que generen ruido, no deberán exceder de los 90 decibeles (a) de las 06:00 a las 22:00 horas y los 65 decibeles (a) de las 22:00 a las 06:00 horas, medidas en las colindancias de la fuente y conforme a las normas correspondientes.

Artículo 115.- Los responsables de la generación de contaminación por ruido deberán, apegarse a la Normatividad Mexicana correspondiente.

Artículo 116.- Las fuentes de cualquier tipo que generen ruido dentro del área donde estén ubicados los hospitales, clínicas, escuelas, guarderías, asilos, lugares de descanso o cualquier otro en el que el ruido entorpezca la actividad que allí se realiza o genere molestias en humanos o animales, deben ajustarse a la normatividad mexicana correspondiente.

Artículo 117.- El ruido producido por sirenas, silbatos, campanas, magnas voces, amplificadores de sonido, timbres y otros dispositivos con el fin de advertir o manejar situaciones de contingencia; aun cuando rebase los límites máximos permitidos correspondientes, se permitirá siempre y cuando su producción se limite al tiempo que dure la contingencia.

Artículo 118.- Se prohíbe el uso de artefactos detonantes como cohetes y similares antes de las 07:00 horas y después de las 23:00 horas. Su utilización en festividades queda condicionada a la tenencia de un permiso extendido por la Autoridad Municipal. En el documento se debe fijar las cantidades máximas de esos artefactos, medidas de seguridad en su uso y las medidas de prevención de posibles contingencias en el lugar en donde van a ser detonados.

Artículo 119.- Con objeto de controlar la contaminación visual están sujetas, a la autorización de la Dirección, la instalación, la colocación, el pintado y el pegado en toda actividad u objeto susceptible de causar impacto visual estando, para ello, prohibido lo siguiente:

- I. Pintar las fachadas de establecimientos con los colores de las marcas o productos anunciados o el de patrocinadores;
- II. Anunciar en cortinas, paredes y fachadas si ya existe otro anuncio. No se permiten grafismos, logotipos o pintura excesiva en los mismos;
- III. Fijar, colocar o instalar todo tipo de propaganda, anuncios, u otro medio visual fuera de las carteleras colocadas ex profeso o en los lugares estratégicos de la mancha urbana que, para ello, fueren determinados por la propia Dirección;
- IV. Instalar anuncios luminosos con tubos de gas neón, de luz fluorescente o de cualquier otro tipo susceptible de causar impacto visual adverso con el entorno;
- V. Colocar anuncios en mantas o en cualquier otro material que, por sus dimensiones, atraviesen las calles o las banquetas, o que sean asegurados a las fachadas de los inmuebles o en árboles, o en los postes;
- VI. Fijar o pintar anuncios en aquellos muros que se encuentren delimitando alguna propiedad

privada sin la autorización correspondiente de la Dirección ante quien, para efecto de otorgar el permiso correspondiente, se presentará la solicitud pertinente anexando, a la misma, la anuencia por escrito del propietario del inmueble;

VII. La instalación de espectaculares en la mancha urbana; y

VIII. Cualquier otra situación no prevista dentro de la presente disposición que, a juicio de la Dirección de Protección al Ambiente, considere que existe alteración o modificación en la imagen urbana.

Artículo 120.- Queda prohibida la emisión de energía lumínica que sobrepase los 250 lux de luz continua o 100 lux de luz intermitente medidos, estos, al límite de propiedad cuando esta iluminación se dirija a las habitaciones vecinas y provoque molestias a sus habitantes o en la vía pública generando deslumbramiento.

Artículo 121.- Queda prohibida la realización en la vía pública de actividades que generen contaminación con energía lumínica, excepción hecha para la construcción de obras en la que se demuestre la imposibilidad técnica de realizar estos trabajos sin este elemento; así como en áreas públicas o de servicios cerrados adoptando, para ello, aquellas medidas necesarias para evitar los deslumbramientos.

Artículo 122.- No se autoriza en las zonas habitacionales o colindantes a ellas; así como cerca de centros escolares y hospitalarios, la creación de establecimientos comerciales, industriales, de servicios y de cualquier otro giro que, por sus emisiones y olores, ruidos, vibraciones, energía térmica y lumínica, puedan ocasionar molestias a la población.

Artículo 123.- Quienes pretendan realizar proyectos y/o actividades que estén mencionadas en las NOM-080-ECOL-1994, NOM-081-SEMARNAT-1999, NOM-011-STPS-2001 y la NOM-079-ECOL-1994, deberán hacer entrega de los estudios correspondientes según sea el caso a la Dirección de Protección al Ambiente, quienes evaluarán la información y llevarán a cabo las inspecciones necesarias para evaluar el proyecto y/o actividades.

Una vez evaluada la documentación esta Dirección emitirá un Documento para la negación o aprobación de la ejecución del proyecto y/o actividad, en caso de que rebasen la normatividad correspondiente, deberán hacer las modificaciones que se le soliciten, para dar cumplimiento.

La Dirección de Protección al Ambiente podrá emitir el permiso para llevar a cabo el proyecto y/o actividad a través de una solicitud por escrito a la Dirección de Protección al Ambiente en el cual se mencione de manera detallada, qué tipo de evento se realizará, los aparatos u otros accesorios a utilizar; así como los días, los horarios en el que se va a efectuar el evento y un plan de acción en caso de provocar un evento extraordinario.

Artículo 124.- El permiso a que se refiere el artículo anterior debe ser solicitado por los interesados con treinta días hábiles de anticipación a la fecha en que se pretenda llevar a cabo la actividad de que se trate, obligándose a la Dirección de Protección al Ambiente a resolver en un plazo no mayor de diez días hábiles.

Capítulo XI

De la Participación Ciudadana y Social.

Artículo 125.- El Ayuntamiento a través de la Dirección de Protección al Ambiente, promoverá la participación de la ciudadanía, para la Protección al Ambiente.

Artículo 126.- Para los efectos del artículo anterior el Ayuntamiento deberá:

- I. Convocar a los sectores público, social y privado para que manifiesten sus opiniones y propuestas;
- II. Celebrar convenios con los diferentes sectores de la sociedad y demás personas interesadas para el establecimiento, la administración y el manejo de las áreas naturales protegidas de su jurisdicción brindándoles, para ello, asesoría en materia ambiental en las actividades relacionadas con el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales; además de sustentar acciones de protección al ambiente y la realización de aquellos estudios e investigaciones en la materia;
- III. Firmar los convenios necesarios con los medios de comunicación para la divulgación, la información y la promoción de acciones de preservación del equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente;
- IV. Promover el establecimiento de reconocimientos a los esfuerzos más destacados de la sociedad que generen acciones para preservar y restaurar el equilibrio ecológico y proteger el medio ambiente;
- V. Impulsar el fortalecimiento de la conciencia ecológica a través de la educación ambiental y la ejecución de acciones conjuntas con la comunidad para la preservación y el mejoramiento del ambiente, el aprovechamiento racional de los recursos naturales y el correcto manejo de desechos. Para ello podrán, en forma concertada con otras instancias Federales, Estatales o Municipales, celebrar los convenios de concertación necesarios con comunidades urbanas y rurales; así como con diversas organizaciones sociales; y
- VI. Concertar acciones e inversiones con los sectores social y privado y con instituciones académicas, grupos y organizaciones sociales, pueblos originarios y demás personas físicas y morales interesadas en la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente natural.

Capítulo XII

Sección Primera

Del Consejo Consultivo Ambiental Municipal.

Artículo 127.- El Consejo Consultivo Ambiental es un órgano de asesoría, consulta técnica, opinión y promoción en el cual participarán los sectores sociales del Municipio teniendo, por objeto, el siguiente:

- I. Asesorar en la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas para el establecimiento, manejo y vigilancia de las áreas naturales protegidas de competencia municipal;
- II. Asesorar en la formulación, aplicación y vigilancia de las estrategias gubernamentales en materia de protección ambiental y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales;
- III. Recomendar programas, estudios y acciones específicas en materia de protección al ambiente y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales;

- IV. Proponer a las autoridades y organismos correspondientes las estrategias de operación y coordinación ciudadana en la prestación de los servicios públicos que permitan, de manera particular, la eficiente operación de los programas ambientales;
- V. Propiciar la conciencia ecológica del desarrollo sustentable y el impulso a la restauración, preservación y conservación del ambiente;
- VI. Promover, ante las instituciones educativas de nivel superior y organismos dedicados a la investigación científica y tecnológica, el desarrollo de planes y programas para la formación de especialistas en la materia y la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales; e
- VII. Impulsar la investigación y promover la educación ambiental en los diversos niveles educativos y en la formación cultural de la niñez y de la juventud; así como propiciar el fortalecimiento de la conciencia ecológica a través de los medios de comunicación masiva.

Artículo 128.- Toda asesoría, opinión o recomendación del Consejo Consultivo Ambiental no tendrá carácter vinculatorio laboral, político o administrativo por lo que, no generan obligación alguna para las autoridades ambientales.

Artículo 129.- El Consejo Consultivo Ambiental estará conformado con la representación de un titular y un suplente de los siguientes sectores:

- I. Instituciones Educativas y de Investigación;
- II. Organismos Colegiados de Profesionistas;
- III. Organizaciones Sociales Obreras;
- IV. Organizaciones Sociales Agropecuarias;
- V. Organismos Empresariales;
- VI. Organizaciones Civiles;
- VII. Organizaciones Ambientalistas no Gubernamentales; y
- VIII. Organizaciones y representantes de las Áreas Naturales Protegidas.

Artículo 130.- El Presidente Municipal convocará a representantes de las organizaciones referidas en el artículo anterior, a efecto de que presente una propuesta para la integración del Consejo Consultivo Ambiental.

Dicha convocatoria deberá publicarse en el diario de mayor circulación del municipio.

Artículo 131.- La convocatoria a que se refiere el artículo anterior deberá contener como mínimo lo siguiente:

- I. Lugar y fecha de expedición;
- II. Objeto de la convocatoria;
- III. Perfil o requisitos que deberán cumplir las personas propuestas;
- IV. Número máximo de vacantes;
- V. Periodo para la recepción de las propuestas señalando en su caso, el lugar, horario y formas en que puedan entregarse;
- VI. Mención expresa de que el cargo es honorífico por lo que, para tal acción, no habrá retribución, compensación o emolumento alguno por su desempeño.

Artículo 132.- Una vez cerrado el periodo para la recepción de las propuestas el Ayuntamiento, dentro de los diez días hábiles siguientes, ratificará a las personas electas.

El Presidente Municipal notificará, mediante oficio a las personas que hayan sido electas, haciéndoles saber tal situación; asimismo suscribirá los nombramientos y les será tomada protesta ante el pleno del Ayuntamiento.

Artículo 133.- Los integrantes del Consejo Consultivo Ambiental contarán con derecho a voz y voto, y cada miembro propietario contará con un suplente el cual, tendrá las mismas facultades. Los consejeros representantes de los sectores durarán en su cargo tres años y podrán ser ratificados previo acuerdo entre el Presidente Municipal y la Dirección de Protección al Ambiente para un periodo igual.

Artículo 134.- A las sesiones del Consejo Consultivo Ambiental el Presidente podrá invitar a participar a otros miembros de la Administración Pública Municipal; así como a personas e instituciones del ámbito privado cuya actividad, esté relacionada con las funciones del Consejo Consultivo Ambiental o con el asunto o tema a tratar en las mismas. Dichos invitados únicamente tendrán derecho a voz.

Artículo 135.- Para su adecuado funcionamiento el Consejo Municipal contará con las siguientes figuras:

- I. Un presidente; propuesto por el Presidente Municipal y aprobado por el Ayuntamiento. Éste deberá proponerse de entre los representantes de los diferentes sectores, conforme ala terna que le hagan llegar conjuntamente los titulares de la Comisión de Desarrollo Urbano, Regularización de Predios y Protección al Medio Ambiente del H. Ayuntamiento y, durará en su cargo, tres años;
- II. Un vicepresidente designado por la mayoría de los integrantes del Consejo Consultivo Ambiental, el cual ostentará el cargo por tres años;
- III. Un Secretario Ejecutivo adscrito a la Dirección de Protección al Ambiente y designado por su titular quien, únicamente, tendrá derecho a voz; y
- IV. Siete Vocales, quienes serán designados de manera electa.

Sección Segunda

De las Facultades de sus Integrantes.

Artículo 136.- El Presidente tendrá las siguientes facultades:

- I. Representar al Consejo Consultivo Ambiental;
- II. Presidir y dirigir las sesiones orientando los debates que surjan en las mismas;
- III. Proponer y aplicar las medidas que sean necesarias para cumplir con el objeto del Consejo Consultivo Ambiental;
- IV. Propiciar y coordinar la participación activa de los miembros del Consejo Consultivo Ambiental;
- V. Autorizar la orden del día correspondiente a las sesiones;
- VI. Presentar, ante el Consejo Consultivo Ambiental durante el último trimestre de cada año, el informe anual de actividades; y
- VII. Las demás que señale este reglamento y aquellas que sean inherentes a su cargo.

Artículo 137.- El Vicepresidente tendrá las siguientes facultades:

- I. Proponer al presidente los temas o asuntos que, por su naturaleza e importancia, deban de ser conocidos por el pleno del Consejo Consultivo Ambiental;
- II. Apoyar al Presidente en las tareas de cooperación y participación, a efecto de elaborar proyectos y acciones de tipo municipal en materia ambiental;
- III. Coadyuvar con el Presidente en las acciones orientadas a proponer, adoptar y aplicar las medidas que sean necesarias para cumplir con el objeto del Consejo Consultivo Ambiental;
- IV. Coordinar los trabajos de las comisiones de trabajo que al efecto sean aprobadas;
- V. Dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones que se tomen al interior del Consejo Consultivo Ambiental;
- VI. Auxiliar al Presidente en el desempeño de sus actividades; y
- VII. Las demás que le confiera el Presidente.

Artículo 138.- El Secretario Ejecutivo tendrá las siguientes facultades:

- I. Proponer al Consejo Consultivo Ambiental el calendario anual de sesiones ordinarias para su aprobación;
- II. Formular la orden del día de las sesiones;
- III. Convocar, previo acuerdo con el Presidente, a las sesiones del Consejo Consultivo Ambiental;
- IV. Pasar lista de asistencia y verificar el quórum en las sesiones;
- V. Levantar las actas de las sesiones;
- VI. Establecer una comunicación continua con el Vicepresidente sobre el seguimiento de los acuerdos y las resoluciones del Consejo Consultivo Ambiental;
- VII. Llevar eficazmente la administración de los documentos emanados con motivo de las funciones propias que desempeña el Consejo Consultivo Ambiental; y
- VIII. Las demás que le indique el Presidente.

Artículo 139.- Los vocales que integran el Consejo Consultivo Ambiental tendrán las siguientes facultades:

- I. Emitir opinión y participar en los asuntos que se ventilen al interior del Consejo Consultivo Ambiental; así como realizar propuestas y sugerencias en materia ambiental;
- II. Cumplir en tiempo y en forma con los trabajos encomendados por el Presidente;
- III. Formar parte de las comisiones de trabajo que sean aprobadas; y
- IV. Las demás que sean inherentes para el cumplimiento del objeto del Consejo Consultivo Ambiental.

Sección Tercera

De las Sesiones del Consejo Consultivo Ambiental.

Artículo 140.- El Consejo Consultivo Ambiental celebrará sesiones ordinarias y extraordinarias. Las ordinarias se realizarán de manera trimestral y las extraordinarias cuando la naturaleza del asunto a tratar así lo amerite.

De cada sesión deberá levantarse acta debidamente circunstanciada misma que, deberá ser aprobada y firmada por los asistentes.

Artículo 141.- Las convocatorias a las sesiones ordinarias deberán entregarse con cinco días hábiles de anticipación a su celebración y, para las sesiones extraordinarias, con cuarenta y ocho horas de antelación a la misma.

Las convocatorias deberán señalar el lugar, la fecha y la hora en que tendrá verificativo la sesión correspondiente acompañándose, siempre, de la orden del día y, en su caso, la documentación e información necesaria que sirva para el desahogo de la sesión.

Artículo 142.- Para que las sesiones sean válidas deberán estar presentes la mitad más uno de sus miembros y contar con la asistencia del Presidente y el Secretario Ejecutivo.

De no integrarse el quórum a que se refiere el párrafo anterior, se convocará a una segunda sesión dentro de los cinco días hábiles siguientes la cual, de ser el caso, podrá celebrarse con el número de miembros que se encuentren presentes debiéndose, además, contar con la asistencia del Presidente y del Secretario Ejecutivo.

Artículo 143.- Las decisiones y acuerdos del Consejo Consultivo Ambiental se tomarán por mayoría de votos de los integrantes presentes y, en caso de empate, el Presidente tendrá el voto de calidad.

Artículo 144.- A efecto de que el Consejo Consultivo Ambiental pueda cumplir cabalmente con su objeto y funcione de manera adecuada la Dirección, conforme a su disponibilidad presupuestaria, deberá prever y proporcionar el apoyo que resulte necesario.

Capítulo XIII

Del Desarrollo Forestal Sustentable y de las Contingencias Ambientales.

Artículo 145.- En materia de desarrollo forestal sustentable el Ayuntamiento debe:

- I. Coadyuvar con Gobierno Federal y Estatal en la realización y la actualización del inventario Municipal forestal y de suelos;
- II. Formular, conducir y evaluar la política forestal municipal, en congruencia y coordinación con las instancias Federales y Estatales;
- III. Aplicar los instrumentos de política forestal previstos en las leyes locales y en los criterios obligatorios de la política forestal en aquellos bienes y zonas de jurisdicción municipal, y en aquellas materias que no estén expresamente atribuidas a la Federación o al Estado;
- IV. Autorizar, controlar y vigilar el uso del suelo forestal en el ámbito de su competencia, en su jurisdicción territorial evitando, siempre, el cambio a otros usos;
- V. Implementar el programa municipal para la prevención y el combate de incendios forestales en congruencia con el Programa Estatal de Prevención y Combate de Incendios Forestales;
- VI. Llevar a cabo, en coordinación con el Gobierno del Estado, acciones de detección de plagas y enfermedades en los ecosistemas forestales dentro del ámbito territorial de su competencia;
- VII. Diseñar, desarrollar y aplicar instrumentos económicos para promover el desarrollo forestal;
- VIII. Promover programas y proyectos de educación, capacitación, investigación y cultura forestal;
- IX. Participar y coadyuvar en las acciones de prevención y combate a los incendios forestales en coordinación con los gobiernos estatal y federal; así como en la atención de las emergencias y contingencias forestales de acuerdo con los programas de protección civil;

- X. Expedir, previo a su instalación, las licencias o permisos para el establecimiento de centros de almacenamiento o transformación de materias primas forestales en el ámbito de su competencia considerando, para ello, los criterios de política forestal establecidos en la Ley General para el Desarrollo Forestal Sustentable;
- XI. Desarrollar y apoyar viveros y programas de producción de plantas preferentemente nativas;
- XII. Participar, en coordinación con la Federación, en la zonificación forestal comprendiendo las áreas forestales permanentes de su ámbito territorial;
- XIII. Celebrar acuerdos y convenios de coordinación, cooperación y concertación en materia forestal con el Estado y la Federación;
- XIV. Diseñar, desarrollar y aplicar incentivos para promover el desarrollo forestal, de conformidad con la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y los lineamientos de la política forestal del país;
- XV. Participar en la planeación y la ejecución de la forestación, la reforestación, la restauración de suelos y la conservación de los bienes y servicios ambientales forestales dentro de su ámbito territorial de competencia;
- XVI. Llevar a cabo, en coordinación con el Gobierno Federal, Estatal y Municipales de la región, acciones de saneamiento en los ecosistemas forestales dentro de su ámbito territorial de competencia;
- XVII. Promover la construcción y mantenimiento de la infraestructura en las áreas forestales del Municipio;
- XVIII. Promover la participación en proyectos de apoyo directo al desarrollo forestal sustentable;
- XIX. Participar en la vigilancia forestal del Municipio y en la intermunicipal, de conformidad con los acuerdos y convenios que se celebren con la Federación y el Estado;
- XX. Participar y coadyuvar en los programas integrales de prevención y combate a la extracción ilegal y la tala clandestina;
- XXI. Participar en la evaluación del impacto ambiental en materia forestal; y
- XXII. Atender los demás asuntos que en materia de desarrollo forestal sustentable le conceda la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable para el Estado y los Municipios de Guanajuato y su Reglamento.

Artículo 146.- El Ayuntamiento elaborará un programa de prevención, atención y restablecimiento de protección ambiental para casos de emergencia, riesgo, siniestro o contingencia ambiental inminente acorde, siempre, con los programas estatales y federales.

Capítulo XIV

De la Inspección y Vigilancia

Artículo 147.- La Dirección de Protección al Ambiente, mediante la Autoridad Ambiental Administrativa, realizará visitas de inspección en el domicilio, instalaciones, equipos o bienes de los particulares con objeto de verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento y en aquellas disposiciones legales aplicables.

Artículo 148.- La Autoridad Ambiental Administrativa de la Dirección; realizará las visitas sujetándose a las siguientes reglas:

- I. La visita sólo se practicará por mandamiento escrito fundado y motivado por la autoridad competente: El mismo contendrá:
 - a) El nombre de la persona con quien deba entenderse la inspección y el domicilio donde deba

- llevarse a cabo. Cuando se ignore el nombre de la persona que deba ser visitada, se señalarán datos suficientes que permitan su identificación;
- b) El nombre del servidor público que deba realizar la visita;
 - c) El lugar, zona o bienes que han de verificarse o inspeccionarse; y
 - d) Las disposiciones legales que fundamenten la verificación o inspección;
- II. La visita se realizará exclusivamente en el lugar, zona o bienes señalados en la orden;
- III. Al iniciar la inspección, los visitantes que en ella intervienen, se deberán identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia con la credencial o el documento vigente el cual debe manifestar una fotografía y expedido por la Dirección;
- IV. La persona con quien se entienda la diligencia será requerida por los visitantes para que nombre a dos testigos que intervengan en la misma. Si éstos no son nombrados o los señalados no aceptan fungir como tales, los visitantes los designarán haciendo constar esta situación en el acta correspondiente sin que, esta circunstancia, invalide los efectos jurídicos de la inspección. Los testigos podrán ser sustituidos por motivos debidamente justificados en cualquier tiempo para lo cual, deberán seguir las mismas reglas establecidas para su nombramiento;
- V. Los visitados, sus representantes o la persona con quien se entienda la diligencia están obligados a permitir, a los visitantes, el acceso al lugar o zona objeto de la visita; así como a poner a la vista la documentación, los equipos y los bienes que se les requieran;
- VI. Los visitantes harán constar en el acta que al efecto se levante todas y cada una de las circunstancias, hechos u omisiones que se hayan observado en la diligencia. En ella se asentará el día, la hora, el lugar, los hechos y las circunstancias que se hubieren presentado en el desahogo de la inspección y el nombre de la persona o personas con las que se entendió la diligencia a quienes, siempre, se les dará el uso de la voz para que manifiesten lo que a su derecho convenga en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta;
- VII. La persona con quien se haya entendido la diligencia, los testigos y los visitantes firmarán el acta. Un ejemplar legible del documento se le entregará a la persona con quien se entienda la diligencia. La negativa a firmar el acta o a recibir copia de la misma se deberá hacer constar en el referido documento sin que, esta circunstancia, afecte la validez del acta o de la diligencia practicada;
- VIII. Con las mismas formalidades indicadas en las fracciones anteriores se levantarán las actas previas o complementarias, donde se hagan constar los hechos concretos en el curso de la visita, o después de su conclusión;
- IX. El visitado, su representante o la persona con la que se haya entendido la visita, podrán formular las observaciones que consideren en el acta de la diligencia y ofrecer las pruebas con relación a los hechos u omisiones contenidos en el acta de la misma o bien, hacer uso de ese derecho mediante forma escrita, y dentro del plazo de ocho días hábiles siguientes a la fecha en que se hubiere levantado el acta al término del cual, la Dirección de Protección al Ambiente emitirá la resolución procedente; y
- X. La Autoridad Ambiental Administrativa para realizar la visita de inspección podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la orden de visita de inspección cuando, debido a las circunstancias del caso, así se ameriten.

Artículo 149.- El acta se levantará por duplicado, las cuales siempre deben estar numeradas y foliadas.

Artículo 150.- La diligencia se atenderá con el propietario o representante legal del establecimiento, instalación, obra o servicio objeto de la inspección. En caso de no encontrarse el propietario o representante legal del lugar objeto de la inspección, se procederá a dejar el citatorio

correspondiente para que, dentro de las 24 horas siguientes, espere al personal de inspección a la hora determinada para el desahogo de la diligencia.

De no ser atendido el citatorio, el día siguiente y en la hora previamente fijada, la diligenciase practicará con la persona que se encuentre en el lugar.

Artículo 151.- La Autoridad Ambiental Administrativa, para tal efecto, deberá turnar inmediatamente el acta de inspección a la Dirección de Protección al Ambiente para que, la misma, adopte de inmediato las medidas correctivas o de urgente aplicación necesarias para cumplir con las disposiciones jurídicas aplicables; así como con los permisos, las licencias, las autorizaciones o las concesiones respectivas señalando, el plazo que corresponda para las ejecutorias. Para ello se requerirá fundada y motivadamente al visitado mediante notificación personal para que, en término de diez días hábiles, exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso, aporte las pruebas que estime pertinente.

Admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por el interesado o, habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior sin que haya hecho uso de ese derecho se pondrán a su disposición las actuaciones para que, en un plazo de tres días hábiles, presente por escrito sus alegatos.

Artículo 152.- Una vez recibidos los alegatos o transcurrido el término para presentarlos, la Dirección de Protección al Ambiente procederá, dentro de los veinte días hábiles siguientes, a dictar por escrito la resolución respectiva, misma que se notificará al interesado personalmente.

Artículo 153.- En la resolución administrativa correspondiente se señalarán o, en su caso, se adicionarán las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, así como el plazo otorgado al infractor para satisfacerlas y las sanciones a que se hubiere hecho acreedor conforme a las disposiciones legales donde se encuentren.

Dentro de los cinco días hábiles que sigan al vencimiento del plazo otorgado al infractor para subsanar las deficiencias o irregularidades observadas, éste deberá comunicar por escrito y en forma detallada a la Dirección de Protección al Ambiente, haber dado cumplimiento a las medidas ordenadas en los términos del requerimiento respectivo.

Cuando se trate de segunda o posterior inspección para verificar el cumplimiento de un requerimiento y, del acta correspondiente se desprenda que no se ha dado cumplimiento a las medidas previamente ordenadas la Dirección, en colaboración con el departamento de la Tesorería y otras Direcciones competentes, podrá imponer la sanción que proceda.

En los casos en que el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación para subsanar las irregularidades detectadas en los plazos ordenados por la Dirección de Protección al Ambiente, siempre y cuando el infractor no sea reincidente, y no se trate de alguno de los supuestos previstos en las medidas de seguridad, ésta podrá revocar o modificar la sanción o sanciones impuestas.

Capítulo XV

De las Medidas de Seguridad

Artículo 154.- Cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública, la Dirección de Protección al Ambiente fundada y motivadamente podrá ordenar alguna o algunas de las siguientes medidas de seguridad:

- I. Canalizar a la Autoridad competente los bienes, vehículos, utensilios e instrumentos directamente relacionados con la conducta que dé lugar a la imposición de la medida de seguridad a nivel federal o estatal;
- II. La prohibición de actos de uso de bienes muebles e inmuebles;
- III. La neutralización o cualquier acción análoga que impida la generación de los efectos previstos en el primer párrafo de este artículo.
- IV. La suspensión temporal o definitiva, parcial o total de los trabajos, los procesos, los servicios u otras actividades; y
- V. La clausura temporal, parcial o total de las fuentes contaminantes; así como de las instalaciones en que se desarrollen las actividades que den lugar a los supuestos a que se refiere el primer párrafo de este artículo;

Artículo 155.- Las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que, en su caso, correspondan. Dichas medidas tendrán la duración estrictamente necesaria para la corrección de las irregularidades o la prevención de los riesgos respectivos. Podrán modificarse cuando cambien las circunstancias que las motivaron.

Artículo 156.- Cuando la Dirección de Protección al Ambiente ordene alguna de las medidas de seguridad previstas en este Reglamento indicará al interesado, de así proceder, aquellas acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas; así como los plazos para su realización a fin de que, una vez cumplidas éstas, se ordene el retiro de la medida de seguridad impuesta.

En el caso de la suspensión de actividades y servicios o la determinación de prohibición de actos de uso, se podrá permitir el acceso de las personas que tengan la encomienda de corregir las irregularidades que la motivaron, previa autorización de acceso al inmueble.

Así mismo la Dirección de Protección al Ambiente podrá promover, ante la autoridad competente, la ejecución de alguna o algunas medidas de seguridad que se establezcan en otros ordenamientos.

Capítulo XVI

De las Infracciones y de las Sanciones

Artículo 157.- Las violaciones a lo dispuesto en este Reglamento constituyen infracción y serán sancionadas en el ámbito de su competencia por el Presidente Municipal, a través del Titular de la Dirección de Protección al Ambiente con sustento a lo establecido el artículo 171 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, el 171 de la Ley para la Protección

Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato y las Disposiciones Administrativas vigentes para el Municipio de San Luis de la Paz, Gto. siendo, las sanciones, aplicadas de la siguiente manera:

- I. Multa equivalente desde las 5 (cinco) y hasta las 474 (cuatrocientos setenta y cuatro) UMA al momento de la infracción. La misma será cuantificada en función de la gravedad, la trascendencia y el impacto nocivo que genere al medio ambiente;
- II. Clausura parcial, total, temporal o definitiva de las fuentes o actividades que originen el deterioro ambiental, cuando estas no sean de jurisdicción Federal o Estatal;
- III. Arresto hasta por 36 horas y, cuando la gravedad de la infracción lo amerite, se procederá a cancelar la licencia municipal para operar, funcionar o prestar los servicios con las actividades de los giros que generen la infracción, siempre que las mismas no sean de jurisdicción Federal o Estatal;
- IV. En caso de reincidir, se podrá imponer hasta dos tantos de la multa y, si la falta fuera grave, se impondrá la clausura definitiva;
- V. Llevar a cabo los actos de regeneración que el Ayuntamiento, en el momento de establecer la sanción, estime necesarios;
- VI. La suspensión o revocación de las concesiones, licencias, permisos o autorizaciones correspondientes.
- VII. Las demás que le señale otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 158.- En la imposición de sanciones la Dirección de Protección al Ambiente fundará motivará su resolución guardando, siempre, la congruencia y la adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada.

Se tomarán en cuenta los siguientes aspectos:

- I. La Gravedad de la Infracción considerando el impacto que tiene, o que pudiera tener, en la salud pública; en la generación de desequilibrios ecológicos; en la afectación de los recursos naturales o de la biodiversidad y, en su caso, en los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en las normas oficiales mexicanas o en las normas técnicas ambientales aplicables;
- II. La Reincidencia del Infractor;
- III. Las circunstancias que originaron la infracción; así como sus consecuencias; y
- IV. Las condiciones económicas del infractor.

Artículo 159.- Las sanciones por infracciones al presente Reglamento se impondrán, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que, en su caso, incurran los infractores.

Artículo 160.- La Dirección de Protección al Ambiente podrá hacer uso, dentro del territorio municipal, de todas y cada una de aquellas medidas legales necesarias incluyendo el auxilio de la fuerza pública, para lograr la ejecución de las sanciones y disposiciones que permitan la aplicación del presente instrumento legal.

Capítulo XVII

De la Denuncia Ciudadana.

Artículo 161.- Toda persona física o moral podrá denunciar, ante la Dirección de Protección al Ambiente todo hecho, acto u omisión que produzca, o pueda producir, desequilibrio ecológico o daños al ambiente o a los recursos naturales o que, contravenga las disposiciones del presente Reglamento y demás ordenamientos que rigen las materias relacionadas con la protección al ambiente, y la preservación y restauración del equilibrio ecológico.

Artículo 162.- Las denuncias podrán presentarse por cualquiera de las siguientes formas:

- I. Por escrito, mismas que deberán contener:
 - a) Nombre, domicilio y teléfono del denunciante;
 - b) Los actos, hechos u omisiones denunciados;
 - c) Nombre o razón social y domicilio del presunto infractor o de la fuente contaminante; y
 - d) Las pruebas que en su caso ofrezca el denunciante.
- II. Por comparecencia ante la Dirección de Protección al Ambiente para lo cual, el servidor público que la reciba, levantará acta circunstanciada con la denuncia misma que deberá ser firmada por el denunciante para proceder a registrarla y darle el trámite respectivo entregando, al quejoso, un número de folio; y
- III. Por teléfono o por cualquier otro medio electrónico en cuyo supuesto, el servidor público que la reciba, tomará los datos correspondientes en el formato que así sea designado y, el denunciante, deberá ratificarla en persona o por escrito cumpliendo, así, con los requisitos establecidos en el presente artículo. En un término de tres días hábiles siguientes a la formulación de la denuncia, la Dirección investigará de oficio los hechos constitutivos en la misma.

Artículo 163.- Todas las denuncias presentadas y recibidas en la Dirección quedarán en el anonimato por razones de seguridad e interés particular y, ésta, llevará a cabo el seguimiento de la denuncia conforme a las atribuciones del presente Reglamento y demás disposiciones jurídicas le otorgan.

Artículo 164.- Si la denuncia ciudadana resultare de competencia Federal o Estatal, la Dirección de Protección al Ambiente la remitirá, para su atención y trámite, a la autoridad competente en un plazo que no exceda de los 10 días hábiles a partir de la fecha de su recepción informando, de ello, al denunciante de forma escrita.

Artículo 165.- Los expedientes con la denuncia popular que hubieren sido integrados, podrán ser concluidos por las siguientes causas:

- I. Por incompetencia de la Dirección de Protección al Ambiente para conocer de la denuncia popular planteada;
- II. Por haberse dictado la recomendación correspondiente;
- III. Cuando no existan contravenciones a la normatividad ambiental;
- IV. Por falta de interés del denunciante en los términos de éste Capítulo cuando esté, ha dejado de actuar en un período de 30 días hábiles consecutivos;
- V. Por haberse dictado anteriormente un acuerdo con la acumulación de expedientes sobre el mismo caso;
- VI. Por la emisión de una resolución derivada del procedimiento de inspección; y

VII. Por desistimiento del denunciante.

Capítulo XVII De los Recursos.

Artículo 166.- Las resoluciones, acuerdos y actos de las autoridades municipales competentes en la aplicación del presente Reglamento, podrán ser impugnados por la parte interesada mediante la interposición de los Recursos de Inconformidad que se interpondrán, tramitarán y sustanciará conforme a lo previsto el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Transitorios

Primero.- Se abroga el Reglamento de Protección y Preservación al Ambiente para el Municipio de San Luis de la Paz, Guanajuato, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 196, Tercera Parte, de fecha 7 de diciembre del 2012.

Segundo.- El presente Reglamento entrará en vigor al cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Tercero.- Se derogan todas aquellas disposiciones de carácter municipal que se oponga al presente reglamento.

Cuarto.- Al entrar en vigor el presente reglamento, se tendrán 120 días hábiles para conformar el Consejo Consultivo Ambiental.

POR LO TANTO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 77 FRACCIÓN VI Y 240 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

EN LA CIUDAD DE SAN LUIS DE LA PAZ, ESTADO DE GUANAJUATO, A LOS 13 TRECE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO 2021 DOS MIL VEINTIUNO.



ERARDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ
PRESIDENTE MUNICIPAL.



LIC. JAIR ARMANDO ÁLVAREZ VACA.
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO.